



Doctora:

**FEDRA MORERA GIRALDO**

Juez Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali  
Cali, Valle del Cauca

<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Radicación:</b>	76001-33-33-018-2020-00104-00
<b>Demandantes:</b>	Andrés Felipe Vera Jiménez y otros
<b>Demandadas:</b>	La Nación - Fiscalía General de la Nación y La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del poder público
<b>Referencia:</b>	Reforma de la demanda

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7, quien a su vez es la persona jurídica que funge como apoderada judicial<sup>1</sup> de las personas relacionadas en el acápite de demandantes, según poderes que ya reposan en el plenario, con base en lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> a través del presente escrito presento reforma de la demanda de la referencia en lo concerniente al capítulo de hechos y fundamentos de derecho de las pretensiones en los siguientes términos:

### **Oportunidad procesal de la reforma de la demanda**

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“(...) **Artículo 173. reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

<sup>1</sup> **Artículo 75 C.G.P.:** “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011, vigente desde el 02 de julio de 2012



3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)*<sup>3</sup>

Ahora, en el caso concreto se tiene que la demanda de la referencia fue admitida por la señora Juez mediante proveído del día 10 de agosto de 2020 y notificada por correo electrónico a las demandadas el día 8 de septiembre del mismo año, surtido esto, el término de traslado y contestación que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 172<sup>4</sup> y 199<sup>5</sup> corrió hasta el día 27 de noviembre de 2020. Por su parte el término de reforma de la demanda corre hasta el 14 de diciembre de 2020, por lo que se puede concluir que nos encontramos dentro del plazo legal para reformar el escrito de demanda, el cual quedara así:

## **CAPÍTULO I**

### **Medio de control y escrito de demanda**

Aclarado lo anterior, se tiene que, en mi calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT. 900.998.405-7, quien a su vez

<sup>3</sup> Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 del 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. señaló: "[...] UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

<sup>4</sup> "Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención"

<sup>5</sup> "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso [...]"



es la persona jurídica que funge como apoderada judicial<sup>6</sup> de los demandantes, a través de este escrito y de manera respetuosa presento demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup> en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, durante el lapso comprendido entre el 3 de octubre de 2014 y el 14 de marzo de 2017, así como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al adelantar el proceso penal en su contra. En consecuencia, se indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales y en general aquellos que el Consejo de Estado ha reconocido tanto para la víctima directa como para su grupo familiar, según los hechos y pretensiones que a continuación se consignan.

## CAPÍTULO II Individualización de las partes

### 2.1. Demandantes-legitimación en la causa por activa

Nombre	Identificación	Calidad frente a la víctima
Andrés Felipe Vera Jiménez	C.C.1.113.302.126	Víctima directa
Juan Felipe Vera Montaña	NUIP 1.114.311.776	Hijo
Jonathan David Vera Martínez	NUIP 1.113.622.317	Hijo
Gloria Lucía Jiménez Riaño	C.C. 29.808.790	Madre
Daniel María Jiménez Ospina	C.C. 2.633.349	Abuelo materno

Al proceso concurre el señor Andrés Felipe Vera Jiménez como víctima directa del daño antijurídico que hoy se reclama a través de esta demanda, calidad que se encuentra acreditada con la copia del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con el delito de hurto calificado en grado de tentativa<sup>8</sup> y del certificado de libertad que acredita el tiempo que estuvo privado de su libertad<sup>9</sup>.

Con relación a las pruebas que acreditan la legitimación en la causa por activa de las demás personas que acuden al proceso, se encuentran las siguientes especificaciones con las cuales se comprueba su calidad de parte<sup>10</sup>:

<sup>6</sup> **Artículo 75 C.G.P.:** “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>8</sup> Ver prueba 20: expediente penal

<sup>9</sup> Ver prueba 18: certificado de libertad

<sup>10</sup> Ver prueba 1: registros civiles de nacimiento



- Con el registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Vera Jiménez se da cuenta de la legitimación para actuar de la señora Gloria Lucía Jiménez Riaño en calidad de madre de la víctima directa.
- Los registros civiles de nacimiento de los menores Juan Felipe Vera Montaña y Jonathan David Vera Martínez dan cuenta de su legitimación para actuar en calidad de hijos del señor Andrés Felipe Vera Jiménez.
- Por último, el registro civil de nacimiento de la señora Gloria Lucía Jiménez Riaño da cuenta de la legitimación para actuar del señor Daniel María Jiménez Ospina, quien acude al proceso en calidad de abuelo de la víctima directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente podemos colegir que el grupo familiar que represento, está completamente legitimado para actuar en calidad de demandantes dentro del presente proceso, toda vez que, se satisfacen los criterios jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado, en los cuales se ha señalado que: “[...] Cuando se expide un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecerlo, teniendo en cuenta la solemnidad prevista por la ley. [...]”<sup>11</sup>

## 2.2. Demandadas –legitimación en la causa por pasiva:

**2.2.1. Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>12</sup>:** Ya que fue la Fiscalía 144 Seccional de Palmira, Valle, quien solicitó expedición de la orden de captura en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la legalización de su captura, le formuló imputación de cargos como presunto autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa, en concurso con el delito de hurto calificado en grado de tentativa y solicitó la imposición de medida privativa de la libertad en su contra, sin una verdadera investigación, **-pese a que se contó con suficiente tiempo para ello-**, dado que los hechos a investigar ocurrieron **el 9 de junio de 2006**, esto es **8 años antes de la captura**, con lo que esta entidad inició así el calvario para el grupo familiar demandante, persistiendo en un proceso penal en el que nada tenía que ver este ciudadano, prolongando su privación y el sufrimiento de sus familiares<sup>13</sup>.

La Fiscalía General de la Nación está representada por el señor Francisco Barbosa, Fiscal General o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz; sentencia del 29 de febrero de 2012, radicación 27001-23-31-000-1999-00684-01 (20858)

<sup>12</sup> “[...] Artículo 159. Capacidad y representación. **Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, **podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**

**La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el** Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o **Fiscal General de la Nación** o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho [...]”

<sup>13</sup> Ver prueba 21: audiencias preliminares y prueba 2: acta de audiencias preliminares



### 2.2.2. Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Ya que fue el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira – Valle del Cauca, quien expidió la correspondiente orden de captura en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez y posteriormente negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos en su favor. Del mismo modo, en cuanto fue el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira - Valle quien impartió legalidad a la captura del señor Andrés Vera Jiménez e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, iniciando así el calvario para el demandante y sus familiares<sup>14</sup>.

La Rama Judicial está representada por el señor José Mauricio Cuestas Gómez, Director ejecutivo de administración judicial o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, el Consejo de Estado ha señalado recientemente en su jurisprudencia lo siguiente:

*“[...] para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la **Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial**, a la luz de la Ley 906 de 2004 deben preverse las competencias funcionales y la **colaboración legalmente establecida entre estas entidades durante las dos fases del proceso penal, a saber, la fase de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación**<sup>15</sup> y la segunda, la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.*

*Así, por ejemplo, la **Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito**<sup>16-17</sup> e, incluso, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado.*

*Ahora bien, debe preverse que en principio cuando la medida de aseguramiento o restricción de la libertad tenga lugar como resultado de las labores de la policía judicial, la responsabilidad recaerá sobre el ente que coordina y orienta su actuación, esto es, la **Fiscalía General de la Nación**.*

*Por su parte, la actividad Judicial refiere la intervención del Juez de Control de Garantías durante la etapa investigativa y el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento.*

*Por lo expuesto, la Sala considera que, en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, tanto la **Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial se encuentran legitimados***

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>15</sup> Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

<sup>16</sup> Arts. 250 de la C. P. y 66; 322 de la Ley 906 de 2004

<sup>17</sup> Artículo 250 de la C.P.



***en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación procesal. [...]***<sup>18</sup>

Así las cosas, dadas las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas con relación al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, están legitimadas para constituir la parte pasiva en el presente proceso por ser los sujetos a quienes se les imputa la concreción del daño antijurídico y los perjuicios causados a los hoy demandantes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Hechos**

**3.1.** El grupo familiar del señor Andrés Felipe Vera Jiménez está compuesto por sus hijos menores Juan Felipe Vera Montaña, Jonathan David Vera Martínez, su madre Gloria Lucía Jiménez Riaño y su abuelo Daniel María Jiménez Ospina<sup>19</sup>

**3.2.** El señor Andrés Felipe Vera Jiménez nació en el año 1986, ha residido en el corregimiento de Rozo del municipio de Palmira – Valle del Cauca desde el año 2001, caracterizándose siempre por ser una persona trabajadora, responsable, respetuosa, un buen ciudadano y cumplidor de su deber, padece de una enfermedad psiquiátrica de trastorno bipolar no especificado, no obstante, recibe tratamiento médico que le ha permitido llevar una vida normal, por lo que se ha desempeñado en labores de oficios varios, para el año 2006 específicamente como conductor en la empresa OSPIMED, siendo cabeza de familia y quien vela por el sustento económico de su grupo familiar<sup>20</sup>.

**3.3.** El día 9 de junio de 2006, el señor Andrés Felipe Vera Jiménez se encontraba departiendo en su casa, ubicada en la carrera 9 # 9 -150, Callejón Villa Leni del municipio de Rozo, con su madre y algunos amigos, entre ellos los señores Norbey Rengifo, Fanor Orejuela Ortíz y María Belfidia Troches, mientras miraban la inauguración del mundial de fútbol de Alemania, cuando alrededor de las 7 de la noche se presentaron unos agentes de la Policía Nacional en dicha vivienda, requiriendo al hoy demandante<sup>21</sup> ya que minutos antes se había lesionado al señor Libardo de Jesús García Castaño, residente del sector, con un arma de fuego al parecer por intentar hurtarle una cadena de oro, y su esposa, la señora María Teresa Escudero Murillo, había señalado sospechar del señor Vera Jiménez como su agresor, sin ningún fundamento, pues desde la ocurrencia de los hechos había sido clara al manifestar a los policiales que atendieron la novedad, que no había logrado reconocer al victimario de su esposo, dado que se encontraba encapuchado, además de que había narrado que el agresor se transportaba en una bicicleta y el

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00086-01(45696). Actor: Jhon Wilder Barreto Garzón y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación y otro. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

<sup>19</sup> Ver prueba 1: registros civiles de nacimiento

<sup>20</sup> Ver prueba 2: acta de audiencias preliminares, prueba 7: Escrito de acusación y prueba 21: audio audiencias preliminares, minuto 25:16 y prueba 27: solicitud de libertad por vencimiento de términos dirigida por la defensa del señor Vera Jiménez

<sup>21</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 3 minuto 14:30 a 17:01 y 32:08 a 33:44 (testimonios de los señores Rengifo Albornoz y Phanor Orejuela).



señor Vera ni siquiera poseía tal objeto, mucho menos un arma de fuego<sup>22</sup>; aunado a que para ese momento el señor Vera Jiménez se encontraba bajo los efectos de uno de sus medicamentos para controlar su enfermedad, el cual no le permitía salir de su casa sin acompañante por los fuertes efectos del mismo<sup>23</sup>.

**3.4.** Ante el requerimiento de los policiales, el señor Andrés Felipe Vera se presentó sin ningún inconveniente e incluso junto a su madre accedieron a que se registrara su vivienda inmediatamente, para que se constatará que el señor Vera no tenía ninguna participación en las lesiones causadas al señor Libardo de Jesús García, por lo cual los gendarmes al registrar la residencia se percataron que no existía evidencia alguna que pudiera relacionar al hoy demandante con la conducta ilícita investigada, pues no se encontró ni el arma de fuego con la que supuestamente se realizaron los disparos en contra de la víctima del delito minutos antes, ni la bicicleta en que se transportaba el victimario, según las propias narraciones de la señora Teresa Escudero Murillo y tampoco se encontró a mi representado con ninguna señal de que hubiera salido de su casa, pues era un día lluvioso y el señor Andrés Felipe se encontraba totalmente seco en sus prendas de vestir<sup>24</sup>.

**3.5.** Luego, aunque no existía evidencia alguna de la supuesta responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera en la conducta punible investigada, de manera voluntaria sin oponer ningún tipo de resistencia, mi representado fue conducido a la Estación de Policía de Rozo junto con su madre, donde suscribieron un acta de compromiso de comparecer ante las autoridades en caso de ser requerido en la investigación por las lesiones causadas al señor Libardo García, por lo que desde el principio se demostró su actitud colaborativa con las autoridades<sup>25</sup>.

**3.6.** Las actuaciones adelantadas por los Agentes de la Policía Nacional ante los hechos ocurridos el 9 de junio de 2006 por las lesiones causadas al señor Libardo de Jesús García, quedaron consignadas en el libro de población de la Estación de Policía del Corregimiento de Rozo, el cual es de carácter público, en los siguientes términos<sup>26</sup>:

*“(...) A esta hora mediante llamada telefónica a la Estación, nos informan, que en el barrio Olaya Herrera Rozo, fue herido con arma fuego (sic) un ciudadano, al llegar al lugar de los hechos nos encontramos con el señor Libardo García Castaño, 51 años, casado, indocumentado, residente barrio Olaya Herrera, de profesión vendedor de tienda, alfabeto, sin más datos, el cual presenta herida con arma de fuego (...) Mencionado fue remitido de urgencias por personal de bomberos Rozo (sic) al hospital San Vicente de Paul Palmira. **Según informaciones de la señora Teresa, sin más datos, esposa del lesionado, dijo que el agresor era un tipo que se movilizaba en una bicicleta hacia la vía que de este conduce a Coronado Palmira y tenía una capucha color***

<sup>22</sup> Ver prueba 3: libro de población de la Estación de Policía de Rozo.

<sup>23</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 3 minuto 14:30 a 17:01 y 32:08 a 33:44 (testimonios de los señores Rengifo Albornoz y Phanor Orejuela)

<sup>24</sup> Ver prueba 3: libro de población de la Estación de Policía del corregimiento de Rozo; Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 2 minuto 01:24:40 a 01:28:01 (testimonio del Subcomandante Cruz)

<sup>25</sup> Ibídem

<sup>26</sup> Prueba 3: libro de población de la Estación de Policía del corregimiento de Rozo



***oscuro que no le permitía ver el rostro, pero sospechaba de un (..) alias “Mizo”. Posteriormente nos dirigimos hasta la casa de habitación de la señora Gloria Lucía Jiménez Riaño (...) Madre del señor Andrés Felipe Vera Jiménez (...) residente de la misma casa, conocido con el alias “Mizo” donde la señora antes mencionada nos autoriza ingresar a su residencia con el fin de registrar y buscar si había alguna arma. Al no encontrar ninguna evidencia, por solicitud del Comandante de la Estación y voluntad de la señora fue trasladado el señor Andrés Felipe Vera junto con la señora madre hasta las instalaciones policiales donde se comprometen con el Comandante de la misma a hacer presentaciones el día y hora y ante la autoridad judicial que se requiera con el fin de aclarar los hechos (...)***

3.7. Posteriormente, la Fiscalía 144 Seccional de Palmira, Valle del Cauca inició la investigación penal en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez por lesiones personales dolosas del señor Libardo de Jesús García Castaño y porte ilegal de armas de fuego, **la cual transcurrió hasta el año 2014, esto es, durante 8 años después de la ocurrencia de los hechos investigados**, donde se obtuvieron los siguientes elementos materiales probatorios:

- **Formato único de noticia criminal:** El cual no obra dentro del expediente penal aportado a esta agencia judicial
- **Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 12 de junio de 2006<sup>27</sup>:** Con el cual, si bien se constataban las lesiones sufridas por el señor Libardo de Jesús García Castaño, también se evidenciaba que no se trataba de lesiones fatales, por lo cual desde el primer reconocimiento se otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días. Además de que este elemento de prueba no aportaba ningún elemento frente a la supuesta responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera en la causación de dichas lesiones.
- **Informe de investigador de campo del 16 de agosto de 2006<sup>28</sup>:** Se consignó que se realizó entrevista al señor Libardo de Jesús García Castaño, quien se ratificó en señalar como su agresor al hoy demandante, aduciendo que era conocido con el alias de “MIZON”, sin que tal entrevista obre dentro del expediente penal, ni se refirió específicamente su contenido en ninguna audiencia. A su vez, señaló como testigos presenciales de los hechos a Rodrigo Carvajal y a su esposa María Teresa Escudero, sin que tampoco obren en el expediente penal entrevistas de estos ciudadanos.

De igual manera, aunque en dicho informe se plasmaron los resultados de una supuesta labor de vecindario, esta carecía de todo sustento probatorio, pues ni siquiera se identificaron las fuentes de la información supuestamente obtenida en el sector de Rozo, en torno a la vida social del señor Andrés Felipe Vera y su comportamiento en la comunidad, se adujo la existencia de anotaciones negativas en el libro de población de la Policía de Rozo y ninguna prueba ofreció para acreditar tal afirmación. De modo que, dicho

<sup>27</sup> Ver prueba 6: informe médico legal emitido por perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

<sup>28</sup> Ver prueba 4: informe de investigador de campo del 16 de agosto de 2006.



informe no demostraba objetivamente ninguna conducta reprochable del señor Vera Jiménez y se trataba meramente de una prueba de referencia

- **Informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2009<sup>29</sup>:** Igualmente que el anterior informe de policía, en este se volvieron a consignar circunstancias supuestamente informadas por personas del sector de Rozo, sin ningún sustento probatorio y sin identificación de las fuentes de la información, por lo que también se trata solo de una prueba de referencia.
- **Informe de investigador de campo del 8 de septiembre de 2014:** En este informe se consignaron como resultados de la actividad investigativa adelantada por la Policía Judicial los siguientes<sup>30</sup>:
  - Oficio N° 544 MD-CGFM-CE-DIV3-BR3-JEM-SCCA donde el Jefe Seccional 73 Control de armas Tercera Brigada, Mayor John Jairo Narvéez Vagas manifestó que el señor Andrés Felipe Vera no registraba en el Sistema de Armas Municiones y Explosivos.
  - Respuesta de SALUDCOOP del 14 de agosto de 2014 donde suministra certificado de afiliación como cotizante del señor Andrés Felipe Vera Jiménez y sus datos de contacto, con lo cual se evidenciaba la falsedad de la información obtenida supuestamente en labores de vecindario en el primer informe de policía, de que mi representado no ejercía actividad laboral alguna.
  - Oficio N° S-2014-471260/SIJIN-GUCRI-29 del Grupo Administrativo de Información Judicial de la SIJIN donde se informa una sola anotación de investigación penal en contra del hoy demandante, la cual correspondía a la adelantada por la Fiscalía 144 Seccional de Palmira por el delito de lesiones personales del señor Libardo García, con lo cual se evidenciaba nuevamente que las informaciones consignadas en los informes de policía anteriores, no correspondían a la realidad, pues si hubiera sido aprehendido en diferentes ocasiones o perseguido por la Policía, como se adujo en los informes, debía existir constancia en las bases de datos de la SIJIN sobre tales anotaciones y no era el caso, por el contrario se trataba de un ciudadano sin antecedentes penales.
  - Consulta web service del señor Andrés Felipe Vera Jiménez.
  - Por último, se narraron las actuaciones adelantadas el día 25 de agosto de 2014 para notificar al señor Andrés Vera de la citación para que compareciera ante la Fiscalía a rendir entrevista sobre los hechos investigados, donde se manifestó el supuesto desinterés del hoy demandante en comparecer ante las autoridades, lo cual carece de toda lógica, cuando la dirección de su

<sup>29</sup> Ver prueba 20: expediente penal – Informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2009, pág. 101 a 102 del expediente.

<sup>30</sup> Ver prueba 5: informe de investigador de campo del 8 de septiembre de 2014.



residencia obraba dentro del expediente investigativo, en la cual permaneció durante todos los años que ocuparon para la investigación penal, con la simple indagación a los Policías de la Estación de Rozo se podía corroborar su lugar de residencia e incluso previamente había asistido a audiencias de conciliación por los hechos investigados<sup>31</sup>, donde siempre se mantuvo interesado en defender su inocencia, dejando claro que no había cometido la conducta punible investigada.

**3.8.** A pesar que los elementos materiales probatorios recolectados por la Fiscalía no daban cuenta de la comisión del delito de lesiones personales, mucho menos del intento de homicidio del señor Libardo de Jesús y de la tentativa de hurto, por parte del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la Fiscalía 144 Seccional de Palmira – Valle del Cauca, **solicitó la expedición de orden de captura en su contra**, solicitud a la que accedió el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Palmira el día 22 de septiembre de 2014, materializándose la aprehensión el día 3 de octubre de 2014 en la vivienda del señor Andrés Felipe Vera<sup>32</sup>.

**3.9.** El día 4 de octubre de 2014, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Palmira - Valle del Cauca, donde el Fiscal 144 Seccional de Palmira solicitó la legalización de la captura del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, le formuló imputación de cargos a título de autor por la presunta comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con el de hurto calificado en grado de tentativa, y finalmente solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en su contra<sup>33</sup> fundado en los elementos materiales probatorios descritos en el hecho anterior, especialmente en los testimonios de los señores Libardo de Jesús García Castaño, María Teresa Escudero Murillo y Rodrigo Carvajal, valga anotar, de los cuales **no se conoce su contenido íntegro ya que no obran dentro del expediente penal y que en todo caso no constituían una inferencia razonable de la comisión de los delitos por parte del hoy demandante**, pues no existía prueba alguna que corroborara lo dicho por esos ciudadanos, omitiendo el deber de investigación a pesar que el ente investigador contó con **8 años** para la etapa indagatoria y en últimas, carecía de toda lógica considerar que existía riesgo de su comparecencia al proceso, cuando el señor Vera nunca huyó del municipio de Rozo aunque hubieran transcurrido 8 años desde la ocurrencia de la conducta punible investigada.

**3.10.** En la misma diligencia, la Juez Sexta Penal Municipal con función de control de garantías de Palmira impartió legalidad a la captura del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, avaló la formulación de imputación de cargos realizada por el ente persecutor y finalmente le impuso medida privativa de la libertad en su lugar de residencia, sin analizar detalladamente los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, con los cuales no se podía inferir razonablemente la

<sup>31</sup> Escuchar prueba 21: audio audiencias preliminares, minuto 01:16:27 a 01:17:14

<sup>32</sup> Escuchar prueba 21: audio audiencias preliminares, minuto 06:13 a 07:56

<sup>33</sup> Ver prueba 2: acta de audiencias preliminares y prueba 21: audio audiencias preliminares, minuto 58:36 a 01:17:32



comisión de los delitos por parte del entonces imputado. Máxime, cuando la Fiscalía contó con 8 años para adelantar la investigación y solo allegó como medios probatorios sobre la ocurrencia de los hechos del 9 de junio de 2006, las entrevistas a la víctima, su esposa y amigo, otorgándoles plena credibilidad sin solicitar otras pruebas que corroboraran dichas versiones y omitiendo por tanto que la privación de la libertad es de carácter excepcional. Adicionalmente, no analizó que el señor Andrés Felipe Vera se mantuvo en su lugar de residencia a pesar de los años que duró la etapa indagatoria, por lo que no se vislumbraba su intención de huir o de no enfrentar el proceso penal. Así lo manifestó la Juez de control de garantías<sup>34</sup>:

*“(...) Vemos pues de estos elementos que dejara sentado el señor Fiscal, como es esa denuncia acerca de los hechos que originara la presente investigación, el testimonio de María Teresa Escudero murillo, la víctima dentro de esta investigación, como lo es el señor Libardo de Jesús García y por último la declaración que de los hechos hiciera Rodrigo Carvajal que se encontraba en la tienda y al unísono ha manifestado la manera en que al parecer este joven ingresó a ese establecimiento, ingresó o llamó al señor Libardo de manera amenazante con una arma de fuego en aras de despojarlo de su joya, pero como quiera que hizo caso omiso a sus pretensiones, procedió entonces a accionar su arma de fuego con el resultado ya descrito por esta judicatura y del cual da fe fehacientemente el profesional universitario forense (...) ello conllevó entonces a que el ente fiscal procediera a adecuar este comportamiento dentro del marco legal como aquel delito que atenta contra la vida y contra el patrimonio económico (...) Ven ustedes que se da a cabalidad estas conductas, aludidas por el ente fiscal. Estamos frente a una conducta efectivamente grave, como es el de homicidio en la modalidad de tentado y hurto calificado en la modalidad de tentado, la naturaleza de dos conductas, una que va contra la vida y otra que va contra el patrimonio económico. El peligro que representa para la sociedad este joven quien sin miramiento alguna procede a accionar un arma de fuego en la humanidad de una persona que es conocida como dice el señor Libardo solo por el hecho de no haber logrado su pretensión, que no era otra que despojarlo de la cadena que pendía en ese momento de su cuello. Esta es una conducta grave que impacta en toda la comunidad, eso genera zozobra, genera inseguridad de ver como se atenta contra varios intereses jurídicos tutelados por el legislador, es que la vida es el don más preciado que se tiene para todo ser humano (...)”*

**3.11.** El 14 de enero de 2015, 101 días después de la formulación de imputación, la Fiscalía 121 Seccional de Palmira – Valle del Cauca radicó escrito de acusación en contra del hoy demandante, basado en los mismos elementos materiales probatorios utilizados en las audiencias preliminares, sin ninguna investigación adicional y que no demostraban una **probabilidad de verdad** de la responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en la conducta punible endilgada, avocando el conocimiento del respectivo proceso, el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Palmira Valle<sup>35</sup>.

**3.12.** El 24 de abril de 2015, es decir, más de 3 meses después de radicada la acusación (101 días) y más de 6 meses desde la formulación de imputación (201 días) en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, su abogada defensora, se

<sup>34</sup> Escuchar prueba 21: audiencias preliminares, minuto 01:55:17 a 02:00:08

<sup>35</sup> Ver prueba 7: escrito de acusación



vio en la necesidad de solicitar la libertad del mencionado por vencimiento de términos con fundamento en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, dado que hasta esa fecha el juzgado de turno no había ni siquiera fijado fecha para celebrar la audiencia de acusación, así lo argumentó la defensa<sup>36</sup>:

“(…)

Palmira, Unidad de Vida, respetuosamente acudo antes ustedes con el fin de solicitar Audiencia con el fin de solicitar la libertad del imputado por vencimiento de términos, toda vez que a pesar de haberse realizado la Audiencia de Concentración el día cuatro (4) de octubre de dos mil catorce (2014), de haberse presentado el escrito de acusación el día veintinueve (29) de Diciembre de dos mil catorce, hasta la fecha no ha sido posible iniciar la audiencia de acusación, habiendo transcurrido desde la primera audiencia hasta la presentación del escrito ochenta y seis (86) días; desde la presentación del escrito hasta la fecha ciento catorce (114) días sin que exista siquiera citación para dicha audiencia, y desde el día de su captura hasta la fecha de presentación de este escrito doscientos días (200) calendario privado de la libertad con el sustituto de prisión domiciliaria, sin permiso para trabajar a pesar que de él depende su señora madre, GLORIA LUCÍA JIMÉNES RIAÑO, quien cuenta con sesenta años de edad, carece de trabajo y pensión que les permita subsistir, pues quien sostenía su hogar era su hijo, quien además de él depende también un menor de edad, JUAN FELIPE VERA MONTAÑO de seis (6) años. Mi prohijado además tal como consta en el proceso, padece de una enfermedad mental por lo cual debe tomar medicamentos y al no contar a la fecha con trabajo por estar privado de la libertad, ha sido sacado del sistema de salud teniendo muchos problemas para poder acudir a sus citas médicas ante el Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Cali y comprar sus medicinas que lo mantienen estable, teniendo que un tío colaborarle cuando puede para subsanar esta situación. Mi defendido trabajaba tal como consta en el expediente en HOSPIMED COLOMBIA S.A.S. como conductor con lo cual se ganaba su mínimo vital para su subsistencia, el de su señora madre y el suyo propio, así como podía pagarse su seguridad social, la cual a la fecha no tiene y quien sufre de Esquizofrenia – Bipolaridad.

(…)”

**3.13.** El día 5 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira, Valle del Cauca, donde la autoridad judicial no accedió a la solicitud de la defensa al considerar que no se ajustaba a las causales del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, dado que ya se había presentado la acusación y no se ha estatuido un término para la realización de la audiencia de acusación<sup>37</sup>.

**3.14.** El 13 de agosto de 2015, cuando el señor Andrés Felipe Vera Jiménez completaba 10 meses y 11 días privado de la libertad, se celebró la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira-Valle del Cauca, diligencia en la que fue acusado formalmente, sin que de los elementos materiales probatorios se pudiera afirmar con

<sup>36</sup> Ver prueba 27: solicitud de libertad por vencimiento de términos

<sup>37</sup> Ver prueba 8: acta audiencia de libertad por vencimiento de términos y prueba 22: audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos.



probabilidad de verdad, que el acusado era autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con el delito de hurto calificado en grado de tentativa<sup>38</sup>.

**3.15.** El 15 de octubre de 2015, cuando el señor Vera Jiménez completaba 1 año y 10 días privado de su libertad, se celebró audiencia preparatoria, donde tanto la Fiscalía como la defensa descubrieron sus elementos materiales probatorios, donde el señor Andrés Felipe Vera se negó a aceptar los cargos endilgados viéndose obligado a sufrir las implicaciones de estar privado de la libertad hasta que se evidenciara su inocencia al culminar todo el proceso penal. Adicionalmente se establecieron como estipulaciones probatorias las siguientes<sup>39</sup>:

“(…)

**FRUTO DE ESTIPULACIÓN INGRESA:**

1. Plena identidad del acusado Andrés Felipe Vera Jiménez c.c. 1.113,302.126 expedida en Sevilla, con cotejo de plena identidad suscrito por Carlos Andrés Sánchez Aldana
- 2.- El acusado carece de antecedentes judiciales.
- 3.- El acusado es un paciente con antecedente por trastorno bipolar y se encuentra en tratamiento por dicho

(…)”

**3.16.** Posteriormente, para el 3 de febrero de 2016, se dio inicio a la audiencia de juicio oral dentro del proceso adelantado en contra del señor Andrés Felipe Vera, donde se recibió la declaración del señor Iván Rodríguez Riaño, perito de medicina legal, quien solo se refirió a las heridas perpetradas al señor Libardo de Jesús García<sup>40</sup>; luego rindió declaración el investigador Alexander de Jesús Peláez Sierra, quien realizó el informe de investigador de campo del 16 de agosto de 2006, donde solo reiteró la denuncia presentada por la víctima sin presentar ninguna situación nueva, así<sup>41</sup> :

“(…) *Preguntado: Recuerda señor investigador, dónde se llevó a cabo esa entrevista que usted dice haber analizado el señor Libardo de Jesús. Contestado: Si señor, si no estoy mal fue, en la oficina del CTI de la Fiscalía, en ese entonces estaban por el Banco Davivienda. [...] en resumidas cuentas su señoría es lo que acabé de manifestar, **se ubicó al denunciante víctima Libardo de Jesús García, en el cual se le practica una entrevista y él señala a la persona que le causó las heridas, al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, conocido con el apodo de “mi so”, ahí menciona que también hubo testigos como el señor Rodrigo Carvajal, como la persona que también puede señalar al indiciado como autor material del hecho, también dice que la señora esposa, Teresa Escudero, también podría ser persona que podría colaborar con su versión en ese sentido. [...] Preguntado: Don Alexander usted nos comenta que usted hizo varias entrevistas de labores de vecindario, pero le quiero rectificar, ¿usted no aportó ningún nombre***

<sup>38</sup> Escuchar prueba 23: audio audiencia de acusación, prueba 9: acta audiencias de acusación y prueba 11: constancia de estipulaciones probatorias

<sup>39</sup> Ver prueba 10: acta de audiencia preparatoria

<sup>40</sup> Escuchar prueba 24: audiencia de juicio oral, parte 1, minuto 42:45 a 55:42

<sup>41</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 1, minuto 01:04:00 a 01:15:50



**de las personas, es así? Contestado: Entrevistas no, labores de vecindario, las cuales son indagaciones que uno hace con personas del sector de residencia, más no aportan nombres o que se comprometan con su versión o entrevista. Preguntado: Respecto a que usted nos está comentando ahora que constató en la policía de Rozo anotaciones por actos delictivos del señor Andrés Felipe, ¿usted vio las anotaciones de forma personal? Contestado: La memoria me falla porque ya fue mucho tiempo, tendríamos que mirar el expediente a ver si hubo esas anotaciones y si las hubo, sacarías las copias respectivas y se haría parte del proceso (...). Preguntado: ¿Se realizaron esas entrevistas a Rodrigo Carvajal y Teresa Escudero? Contestado: Creo que a Rodrigo Carvajal doctora, no estoy seguro, de Teresa Escudero si no recuerdo si la citó directamente el despacho u otro servidor de la Policía pudo haberla entrevistado (...)**

Del anterior testimonio, se nota la insuficiencia del mismo, pues no tuvo conocimiento directo de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2006 que dieron lugar a la investigación penal en contra del señor Andrés Felipe Vera, solamente reitera la denuncia del señor Libardo de Jesús. Además de que constató que, si hubieran existido las anotaciones negativas en los libros de la Policía de Rozo de las que hizo referencia en su informe de policía como investigador de campo, debían estar en el expediente penal, lo cual evidencia entonces que tal afirmación carecía de todo sustento probatorio y que desde el inicio de la investigación penal era evidente que dicho informe de policía no demostraba ni mínimamente, ninguna probabilidad de que el señor Andrés Vera era el autor de las conductas punibles investigadas.

**3.17.** En la misma diligencia, se escuchó el testimonio del investigador adscrito al CTI de la Fiscalía, Faber Antonio Buitrago Bustamante, quien realizó el informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2009, donde solo describió de forma general su tarea realizada, adujo que debía realizar una entrevista a las víctimas, mencionando a una señora llamada Esperanza que, valga anotar, en ningún momento se había mencionado dentro del proceso y por último manifestó que su labor investigativa fue infructuosa ya que no logró realizar las mentadas entrevistas y tampoco identificó a la persona con el alias de “Misú”, de modo que con este testimonio quedaba claro sin lugar a dudas que el informe suscrito por este no aportaba ninguna información para esclarecer los hechos investigados y mucho menos relacionaba al señor Andrés Felipe Vera con la conducta punible endiligada<sup>42</sup>.

**3.18.** Posteriormente, declaró el patrullero Jaime Alberto Piedrahita, quien indicó que se le asignó la tarea de realizar solicitud a control y comercio de armas para saber si el señor Andrés Felipe Vera tenía permiso para portar esa clase de elementos, situación que se podía considerar desde su momento impertinente, toda vez que desde un principio era bien sabido que a mi prohijado no se le encontró evidencia de arma de fuego en su poder<sup>43</sup>.

**3.19.** El 4 de febrero de 2016, se reanudó la audiencia de juicio oral, donde se escucharon los testimonios de los señores Libardo de Jesús García y María Teresa

<sup>42</sup> Prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 1, minuto 01:26:00 a 01:42:21 y prueba 12: acta audiencia de juicio oral del 3 de febrero de 2016.

<sup>43</sup> Prueba 12: acta audiencia de juicio oral del 3 de febrero de 2016.



Escudero Murillo, quienes reiteraron en señalar al señor Andrés Felipe Vera Jiménez como presunto responsable de los delitos; no obstante, se evidenciaron incoherencias en sus dichos e incluso la señora María Teresa no pudo determinar la distancia a la que estaba el agresor de su esposo, cuando se supone que fue testigo presencial de los hechos del 9 de junio de 2006,<sup>44</sup> y que desde que ocurrieron las lesiones en contra de su esposo, se advirtió que el agresor portaba capucha negra.

**3.20.** En la misma fecha, se escuchó el testimonio del comandante Leisson Fernán Ospina, quien se desempeñaba como comandante de la Estación de Policía de Rozo para la fecha de los hechos, donde dio cuenta del conocimiento que tuvo por cuanto agentes de dicha Estación que estaban a su cargo, fueron los primeros respondientes ante la ocurrencia de las lesiones causadas al señor Libardo el 9 de junio de 2006 y quienes realizaron actos de investigación urgentes en aras de identificar al agresor, así lo expresó<sup>45</sup>:

*“(...) Preguntado: ¿Conoce usted algo respecto del caso por el cual hoy fue convocado? Contestado: Si, ya tuve la oportunidad de revisar, me acuerdo de ese caso. Preguntado: ¿Puede decirnos que conoce del caso, Comandante Leisson? Contestado: A pesar de que el caso lleva algún tiempo, **el tema comienza en una llamada que hicieron a la Estación de Policía donde manifestaron que una persona había sido lesionada por arma de fuego. Al tener conocimiento de eso, una de las patrullas que estaba de turno se dirigió al sitio del evento. Posteriormente, la patrulla hace unas labores de campo tratando de identificar a la persona que había cometido el hecho. El Subintendente Cruz manifiesta que la persona que fue herida fue inmediatamente trasladada a un centro asistencial de la ciudad de Palmira y que la esposa le había manifestado que ella tenía el indicio de la persona que le había causado la lesión a su esposo residía en el mismo corregimiento. Posteriormente la patrulla se dirigió hacia donde la persona que la señora había manifestado, el Subintendente Cruz hace un registro voluntario a donde llega a la casa del señor Felipe aquí presente, allá lo atiende la mamá (...) el Subintendente Cruz me manifiesta que hace el registro y que no encuentra nada, sin embargo, yo le digo que lo más importante es identificar plenamente a la persona. Como la patrulla se encontraba dañada, yo me dirigí en el vehículo de mi propiedad hasta donde se encontraban los policías en la residencia del señor Felipe aquí presente, lo llevo hasta la estación, lo identifiqué plenamente y se le hace un compromiso con la mamá para que se presente ante cualquier autoridad que lo solicite (...) Preguntado: ¿Comandante, usted recuerda, de pronto, si en ese libro de población había otra clase de delitos, aprehensiones que se le hubieran hecho por cualquier clase de agresión a otras personas o hurtos al señor procesado? Contestado: No, la verdad yo solo me acuerdo de ese incidente (...)”***

<sup>44</sup> Escuchar prueba 24: audio de audiencia de juicio oral, parte 2, minuto 14:11 a 53:27 y prueba 13: acta de audiencia de juicio oral del 4 de febrero de 2016

<sup>45</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 2, minuto 01:00:42 a 01:05:14



3.21. Acto seguido, se recepcionó el testimonio del Sargento Andrés Cruz Fernández, quien el día de los hechos se desempeñaba como Subcomandante en la Estación de Policía del corregimiento de Rozo y fue el primer respondiente ante los hechos ocurridos el 9 de junio de 2006 donde resultó lesionado el señor Libardo de Jesús García, quien dio cuenta de la primera versión rendida por la señora Teresa Escudero y que se encontraba consignada en el Libro de Población de la Estación de Policía donde era evidente que la misma no pudo identificar al agresor al momento de los hechos, por lo que sus versiones posteriores y que fundamentaron la investigación penal en contra de mi representado, faltaban a la verdad. Además, dio cuenta de la ausencia de evidencias en contra del señor Andrés Felipe Vera como autor del punible investigado, desde el instante mismo de la ocurrencia de los hechos, así:

*“(...) Preguntado: ¿Puede decirnos qué conoce del caso? Contestado: Nos encontrábamos en la estación cuando recibimos una llamada telefónica donde nos informaban sobre un lesionado con arma de fuego, barrio Olaya Herrera, nosotros nos dirigimos hasta el lugar y nos encontramos en que efectivamente el señor lesionado con arma de fuego, llamamos al personal de los Bomberos para que lo trasladaran hasta el hospital, **después de que lo trasladamos nos entrevistamos con la señora esposa de la víctima, no recuerdo el nombre, y le preguntamos que si ella había visto que quien fue y ella manifestó que no, que no lo había visto porque era una persona que se encontraba cubierta la cara con un pasamontañas oscuro y que había salido en bicicleta como cuando estuvimos hacia Palmira pero por la vía a Coronado, pero la señora nos manifestó que ella tenía sospechas de que era el señor Andrés Felipe, la señora al manifestarnos esa situación nosotros nos trasladamos hasta la casa del señor Andrés Felipe donde efectivamente estaba él con la señora madre, le pedimos el favor de que nos informara donde estaba momentos antes y nos informó que él no había salido de la casa entonces le pedimos un registro, él accedió, no le encontramos ningún tipo de arma ni nada, entonces le pedimos el favor a la señora madre que si nos permite el ingreso a la casa, ella dijo que sí que no había problema, que mejor para que vieran que ella no tenía nada que ver ahí, entonces nosotros entramos a la casa, registramos la casa, **no encontramos ninguna evidencia tales como arma de fuego.** Posteriormente se le informó al señor comandante de la situación, el señor Comandante llegó en un vehículo particular de él, y él nos ordenó que lo trasladáramos hasta las instalaciones policiales, la mamá de Andrés Felipe dijo que sí que era lo mejor (...) **redactamos lo que había sucedido, dejamos como una constancia de que el señor Andrés Felipe accedió a la requisita, que la mamá accedió a dejarnos entrar a la vivienda y que ellos se comprometían que si eran requeridos por la justicia, ellos se presentaban voluntariamente, ellos dijeron que no se movían del lugar, que estaban pendientes en caso de que fueran requeridos** (...)”<sup>46</sup>***

<sup>46</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 2, minuto 01:24:40 a 01:28:01



**3.22.** El 1 de febrero de 2017, se continuó con la audiencia de juicio oral, en la que se practicaron los testimonios de los señores Norbey Rengifo Alborno, Phanor Orejuela Ortiz y María Belfidia Troches<sup>47</sup>, quienes se encontraban con el señor Andrés Felipe Vera el día 9 de junio de 2006 en su vivienda y fueron coincidentes en cada una de sus declaraciones, dando cuenta de que el señor Andrés Felipe Vera, el día de los hechos se encontraba con ellos departiendo en su vivienda mientras observaban la inauguración del mundial de fútbol de Alemania, sin que en ningún momento saliera de la casa; así entonces y con el fin de evitar extensas transcripciones, solo se citará lo declarado por dos de ellos, comenzando por el señor Rengifo Alborno quien adujo lo siguiente:

*(...) Preguntado: Qué conoce usted de los hechos ocurridos por los cuales nos encontramos aquí del día 9 de junio del 2006, por favor relátelos si conoce algo de eso. Contestado: **Nos encontrábamos en la casa de la señora Gloria, del señor Andrés, varias personas estábamos mirando un evento deportivo creo que una inauguración de un mundial, el mundial de Alemania. Estaba la señora Gloria, la señora María, Andrés Felipe, Fanor Orejuela y Norbey Rengifo, detalles del día: lluvioso, fue un día lluvioso, departimos allí un café de entrada a la tarde 6 y media a las 7 llegó una señora amiga de la señora Gloria preguntando por Andrés Felipe que si se encontraba ahí en la casa, si aquí está, que no, que hirieron al señor Libardo y que supuestamente habían dicho que era “mi so”, un tipo con capucha en bicicleta lo había impactado un tiro, dos no sé cuántos fueron, la señora lo presentó a la inspección, fueron unos policías, se lo llevaron a la inspección yo no sé de la inspección porque no estuve ahí en la inspección (...)***<sup>48</sup>

Culminó, el señor Orejuela Ortiz quien narró lo siguiente:

*(...) Preguntado: Sabe usted ¿por qué hechos es que usted está llamado a testificar? y nos podría informar qué es lo que conoce de los hechos ocurridos ese día 9 de junio del 2006 y por favor nos los relata. Contestado: **Bueno claramente, estoy aquí por lo que dicen disque el señor Felipe agredió a este señor, el señor de la tienda disque por robarlo y eso es una falsedad porque nosotros claramente estábamos ese día nosotros viendo la inauguración del mundial de Alemania y era más o menos, eran por ahí las 6 de 6 a 7 de la noche, que en ese momento acababa de llover y estábamos nosotros ahí compartiendo con el señor Norbey Rengifo, la señora Belfidia, nosotros le decimos cariñosamente doña María y a doña Gloria, ella es la mamá de Andrés Felipe, nos encontrábamos ahí compartiendo cuando arrió una señora diciendo disque que al señor de la tienda lo habían agredido por robarle unas cadenas algo así y que había sido “mi so”, y nosotros como así “mi so” si “mi so” está aquí con nosotros sentado y estábamos compartiendo pues ese momento y en contados minutos llegó la policía y entonces la mamá de Andrés los hizo entrar, vieron que él estaba totalmente limpio porque pues en ese momento había caído un aguacero y él también estaba bajo los efectos de un medicamento que le estaban en ese tiempo que un medicamento muy fuerte que él no podía salir de la casa (...)***<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Ver prueba 14: acta de audiencia de juicio oral del 1 de febrero de 2017

<sup>48</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 3 minuto 14:30 a 17:01

<sup>49</sup> Escuchar prueba 24: audio audiencia de juicio oral parte 3 minuto 32:08 a 33:44



**3.23.** Con lo anterior, el Juez de conocimiento dio por terminada la etapa probatoria y se continuó con la audiencia de juicio oral el día 14 de marzo de 2017, cuando el señor Andrés Felipe Vera Jiménez **completaba 2 años, 5 meses y 11 días privado de su libertad**, en esta audiencia se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y finalmente el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, profirió sentido del fallo de carácter absolutorio a favor del hoy demandante<sup>50</sup> y ordenó su libertad inmediata, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) Una vez escuchadas y analizadas las alegaciones conclusivas y una vez practicado el material probatorio con la que participaron las partes en litigio con plena garantía de los principios procesales y de oralidad, concentración e inmediación de las pruebas, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento anuncia como sentido del fallo en el presente caso, declarar no culpable al señor Andrés Felipe Vera Jiménez de las conductas punibles de homicidio simple en grado de tentativa en concurso con el delito de hurto calificado en grado de tentativa por las que se le acusara, **toda vez que si bien es cierto la Fiscalía con su as probatorio logró demostrar la materialidad de la conducta punible atentatoria contra la integridad física de una persona y la atentatoria contra el patrimonio económico, con este mismo as probatorio no pudo demostrar la participación del aquí procesado en esas conductas punibles, ya que si miramos las pruebas traídas por la Fiscalía para sostener su teoría del caso y comparándolas y sopesándolas con las de la defensa para demostrar igualmente su parte, su teoría del caso, tenemos entonces dos versiones antagónicas del caso, respecto de la supuesta autoría del aquí procesado en las conductas punibles. Una, la de la víctima y la de su esposa que lo ubican en el lugar de los hechos a la hora de cometer las conductas y una segunda, la prueba testimonial traída por la defensa, que lo ubica a cuadra y media del lugar de los hechos, en compañía de otras personas.***

***Ante dos versiones antagónicas, le corresponde al Juez hacer uso de las reglas de la experiencia, la ciencia, la sana crítica, etc., encontrando este juez que la que más se acerca a la verdad verdadera es la vertida por la defensa, encuentra respaldo probatorio en otros testimonios que de una u otra manera se enteraron de estos hechos, como son los policiales que laboraban como comandante y subcomandante de la Estación de Policía de Rozo, los cuales respaldan totalmente lo vertido por los testigos de la defensa, no sucediendo lo mismo con los testimonios de la víctima y la esposa de este, ésta última quien inicialmente informó a los policiales que acudieron frente al llamado del atentado, que el agresor había sido una persona encapuchada pero, que sospechaba que el presunto agresor a quien identificó con el alias de “Mi so”, cambiando su versión con posterioridad, lo que generó que estos agentes de la policía haciendo un trabajo acucioso y de campo, de inmediato acudieran a la residencia de la persona que era conocida con el alias de “mi so”, percatándose que este se encontraba en su casa, que a***

<sup>50</sup> Ver prueba 15: acta de audiencia de juicio oral del 14 de marzo de 2017



***pesar de que estaba lloviendo, se encontraba seco, registrada la casa de habitación, no se encontró ningún arma de fuego, ni se dejó constancia de la existencia de una bicicleta, si era que “Mi So” se movilizaba en una como lo decía la víctima y su esposa.***

***Observa también que la policía en el libro de población de Rozo, dejó constancia de todos estos aspectos, además del nombre de las personas que se encontraban en la residencia del presunto responsable en el momento de los hechos y esto se verificó con escaso margen de tiempo de lo que se extracta, pues estos testigos no son invento para montar una coartada y eximente de responsabilidad, como conclusión tenemos que la Fiscalía con el material probatorio aportado no logró desvirtuar la presunción de inocencia que pesa sobre el aquí implicado, antes por el contrario, esta prueba lo que acredita es un mar de dudas sobre esa presunta responsabilidad y frente a las dudas, en aplicación del in dubio pro reo se debe absolver al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, (...) se ordenará la libertad inmediata (...)***<sup>51</sup>

**3.24.** Finalmente, el día 14 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, donde se reiteró la inocencia del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en los delitos endilgados, decisión que adquirió ejecutoria en la misma fecha al no presentarse ningún recurso<sup>52</sup>

**3.25.** En tales condiciones, el señor Andrés Felipe Vera Jiménez estuvo privado injustamente de su libertad desde **el 3 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2017 (29,40 meses)**<sup>53</sup>; período en el cual sufrió todas las implicaciones que esto le acarreó, como era permanecer encerrado sin poder disponer de su propia libertad en cualquier momento, compartir libremente con sus seres queridos, dejar de laborar y contribuir con los gastos de su hogar, ser señalado como un delincuente y homicida, pese a que desde la etapa de indagación, se evidenció que no existía ningún elemento material probatorio que demostrara la necesidad de privarlo de su libertad, lo que ocasionó un daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de soportar.

**3.26.** A raíz de la privación de la libertad padecida por el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, ocasionada por la Fiscalía General de la Nación y avalada por la Rama Judicial, se generaron una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tanto para él como para su grupo familiar, que deben ser indemnizados a raíz de lo injusto de dicha privación, daño que se califica como antijurídico según la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños causados al grupo familiar demandante.

**3.27.** El 4 de marzo y 25 de octubre de 2019 se radicaron las solicitudes de conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, ante la Procuraduría 19 Judicial II y Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos

<sup>51</sup> Escuchar prueba 25: audio audiencia de alegatos de conclusión y sentido de fallo minuto 01:15:50 a 01:20:35

<sup>52</sup> Ver prueba 16: acta de audiencia de lectura de fallo

<sup>53</sup> Ver prueba 18: certificado de libertad y prueba 17: boleta de libertad



Administrativos de Cali, respectivamente, la primera teniendo como convocantes a los señores Andrés Felipe Vera Jiménez, Gloria Lucía Jiménez Riaño, Juan Felipe Vera Montaña y Jonathan David Vera Martínez; y la segunda presentada en representación del señor Daniel María Jiménez Ospina<sup>54</sup>

**3.28.** Las audiencias de conciliación referenciadas se realizaron el 6 de mayo y el 26 de noviembre de 2019, respectivamente, donde no asistió en la primera la Rama Judicial y en la segunda la Fiscalía General de la Nación, por lo cual las Procuradurías otorgaron el término de 3 días para su justificación y finalmente profirieron en ambas solicitudes, las correspondientes constancias de no conciliación, quedando así cumplido el requisito de procedibilidad de la presente demanda<sup>55</sup>

## CAPÍTULO IV Fundamentos de derecho de las pretensiones

### 4.1. De la Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad

La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; en virtud de tal norma, se establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se causen por la acción u omisión de las autoridades públicas o sus agentes, al respecto dicha norma reza el siguiente tenor:

**“(…) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir (…)” (se destaca)*

En atención a los postulados de la norma relacionada *ut supra*, se fundamentan diversos títulos de responsabilidad atribuibles al Estado dentro de los cuales se comprende la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional, entre otros, pero en últimas el verdadero y auténtico fundamento de la responsabilidad patrimonial de Estado, está en el deber que tiene de proteger y garantizar la efectividad de los derechos que se reconocen a los administrados, los cuales no pueden verse vulnerados por daños que lesionen su patrimonio y que alteren la igualdad que se pregona de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas.<sup>56</sup>

La Corte Constitucional ha considerado como elementos de responsabilidad del Estado los siguientes: “(…) *Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público;*

<sup>54</sup> Ver Prueba 29: constancias de radicación de solicitudes de conciliación

<sup>55</sup> Ver anexo 4: Actas de audiencia de conciliación y constancias de no conciliación

<sup>56</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. La Responsabilidad del Estado. El daño antijurídico, P. 134



*ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del **daño antijurídico**-entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, **sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo**-. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>57</sup>*

En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 270 de 1996 señaló que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales<sup>58</sup>; uno de los supuestos desarrollados por la disposición fue la privación injusta de la libertad, respecto de la cual desarrolló que, quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado reparación de perjuicios<sup>59</sup>.

En materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se ha proferido basta jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, variando a través de los años las diferentes posturas. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial y luego recuperaba su libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>60</sup>.

Dicho criterio jurisprudencial fue modificado posteriormente mediante la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, en la cual el Consejo de Estado concluyó que no bastaba con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que era necesario analizar si el daño derivado de la privación de la libertad era o no antijurídico, visto a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica tres pasos: *i*) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; *ii*) cuál es la autoridad llamada a reparar y, *iii*) en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. **No obstante, la referida sentencia fue dejada sin efectos por el mismo Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de**

<sup>57</sup> Sentencia C-619 de 2002

<sup>58</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 65.

<sup>59</sup> *Ibidem*. Artículo 68.

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**segunda instancia del 15 de noviembre de 2019**<sup>61</sup> al considerar que se incurrió en violación directa del debido proceso y la presunción de inocencia de la demandante, dado que el Juez Administrativo salió de su órbita de competencia cuando concluyó que una detención de la libertad es generada por la propia conducta de la víctima de privación, ya que esto es competencia exclusiva del Juez Penal, así lo indicó en la referida sentencia el Juez Constitucional:

*“(…) La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron.*

*“(…)”*

*Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado (…)”*

Por su parte, la Corte Constitucional expuso en sentencia de unificación del 5 de julio de 2018<sup>62</sup>, que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, no establecen un título específico de imputación; por el contrario, prevé la posibilidad para el juez, de adecuar la situación específica al título que considere aplicable en cada caso concreto. En este punto se debe precisar que la Corte Constitucional ha señalado que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos y que ello no resulta contradictorio, por el contrario rotula que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o **porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial**<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018.

<sup>63</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas



Así las cosas, se procede a demostrar al Despacho que en el presente asunto confluyen todos los elementos para que se declare la responsabilidad de las entidades estatales demandadas frente a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, de la siguiente manera:

## 4.2. Elementos de la Responsabilidad del Estado.

### 4.2.1. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación a un bien jurídico que no está amparada por la ley o el derecho<sup>64</sup>, que contraría el orden legal<sup>65</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>66</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa<sup>67</sup>.

En el *sub examine*, el daño se encuentra probado, como quiera que está debidamente acreditado que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez estuvo vinculado a un proceso penal como presunto autor de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso con hurto calificado en grado de tentativa, en el marco del cual fue privado de su libertad con detención preventiva domiciliaria desde el **3 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2017**<sup>68</sup>, momento en el cual se materializó su libertad en virtud del sentido del fallo de carácter absolutorio proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, al haberse demostrado plenamente la inocencia del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en los delitos endilgados<sup>69</sup>, sin que se advierta que el hoy demandante haya incurrido en alguna conducta que por culpa o dolo ameritara la imposición de la medida de aseguramiento que soportó, mucho menos existió título jurídico alguno que legitimara la reprochable actuación desplegada por las entidades llamadas a integrar el contradictorio y que desencadenó en la privación de su libertad.

No cabe duda que, la privación de la libertad que sufrió el señor Andrés Felipe Vera Jiménez comportó para él una disminución radical en el bien jurídico fundamental

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>65</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>66</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de noviembre de 2019, radicado 25000-23-26-000-2011-00506-01 (49647), actor: Sofía León Camacho y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>68</sup> Ver prueba 18: Certificado de libertad

<sup>69</sup> Ver prueba 20: expediente penal, prueba 25: audio audiencia de sentido de fallo minuto 01:15:50 a 01:20:35 y prueba 17: boleta de libertad



de la libertad personal y física que goza de especial tutela por parte de los artículos 24 y 28 de la Constitución Política de Colombia, así como en los artículos 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esta manera, acorde con la última posición asumida por el Consejo de Estado, en tratándose de privación injusta de la libertad, específicamente en cuanto a la excepcionalidad de la medida privativa, ha señalado categóricamente:

*“(...) de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional y, por tanto, contraria a la regla general constituida por el principio, valor y a la vez derecho fundamental a la libertad (...)”* (negrilla fuera del texto)

Es por lo citado en precedencia que, se hace necesario por parte del Juez de la responsabilidad estatal, que después de realizar una valoración acuciosa del material probatorio que se anexa al plenario, acceda a las pretensiones que se invocan y en consecuencia el daño causado a las víctimas que hoy son representadas por el suscrito, sea debidamente reparado.

#### **4.2.2. De la Imputación a la administración**

Esta es entendida como la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita endilgar responsabilidad a las autoridades en el caso concreto.

Respecto al reproche que se le hace a la administración, la jurisprudencia nacional como internacional, respaldan el deber que tiene el Estado de indemnizar a quienes hayan sido víctimas de la privación injusta de la libertad; tal y como lo dicta la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** en su artículo 10 *“(...) Derecho a Indemnización, Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (...)”* y como lo establece el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el artículo 9 numeral 5 *“[...] Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)”*.

Establecida la existencia del daño, es necesario demostrar la imputación de este a las entidades demandadas. Al respecto el Consejo de Estado ha sido reiterativo en sostener que es deber del juez en sede de lo contencioso administrativo, **evaluar los casos de manera particular y proferir su fallo bajo el régimen de imputación que a su criterio sea el más conveniente**. De esta manera, explicó que el régimen objetivo previsto para la mayoría de los casos, no implica una restricción al alcance de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que posibilita que, cuando concurren los elementos



necesarios para declarar la responsabilidad de aquel por falla en el servicio, error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el caso pueda ser resuelto en aplicación del régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad “(...) pues el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación –además de la ilicitud del proceder de la entidad en el caso concreto- determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable (...)”.<sup>70</sup> Lo anterior con asiento en el **principio iura novit curia**.

En ese orden de ideas, procede este mandatario judicial a demostrar que, tanto bajo el **régimen subjetivo de -falla del servicio-** como por **daño especial**, en el caso que nos ocupa hay lugar a declarar responsables administrativamente a las entidades demandadas, veamos:

#### **4.2.2.1. De la imputación por régimen subjetivo – falla del servicio**

Acorde con los postulados de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, basta con que se configure una privación injusta de la libertad (artículo 68), **o un error jurisdiccional** (artículo 66) **o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (artículo 69), para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad correspondiente, así como a la consecuencial indemnización de perjuicios; es decir, solo se necesita demostrar uno de tales supuestos. No obstante, en el presente caso son tan ostensibles las fallas en el servicio en que incurrieron las demandadas, que a falta de uno se configuran dos de los supuestos en mención, veamos:

##### **4.2.2.1.1. Fallas del servicio que demuestran una privación injusta<sup>71</sup> y además un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>72</sup>**

En lo referente a la privación injusta de la libertad concebida por el Legislador en el articulado de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, resulta claro que basta con demostrar la detención y la posterior inocencia en el proceso penal, para que tal situación tenga el carácter de injusta; sin embargo, se expone en este acápite que precisamente fue injusta la detención de la que fue víctima el demandante, por diversas fallas en la administración de justicia.

Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>73</sup> ha sostenido que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños durante el desarrollo de los mismos. Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para

<sup>70</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 16 de agosto de 2018, radicación 05001-23-31-000-2008-01434-01(44074), actor: Carlos Albeiro Builes Velásquez y otros.

<sup>71</sup> Artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>72</sup> Artículo 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), expediente 50001-23-31-000-2008-00446-01(50451), sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017.



adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

- **De la Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación:**

Con el material probatorio aportado con esta demanda, se encuentra plenamente demostrado que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez fue privado de su libertad con ocasión de un proceso penal que terminó con sentencia absolutoria en su favor debido a que se demostró su ausencia de responsabilidad en la comisión de los delitos endilgados, dejando incólume su inocencia<sup>74</sup>.

En el presente caso se tiene que la conducta punible que dio lugar a la investigación penal, tuvo ocurrencia **el 9 de junio de 2006**<sup>75</sup>, no obstante, **la captura del señor Andrés Felipe Vera Jiménez se realizó el 3 de octubre de 2014**, es decir después **de 8 años, 3 meses y 25 días de los hechos delictivos**, tiempo más que suficiente para que la Fiscalía General de la Nación como la titular de la acción penal hubiera adelantado todos los actos de investigación necesarios para esclarecer todas las circunstancias en que se ejecutaron los delitos. Sin embargo, en el caso concreto, lo que se evidenció fue una total negligencia por parte de esta entidad del Estado al iniciar un proceso penal en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez y solicitar su privación de la libertad, dándole plena credibilidad a los dichos de los señores Libardo de Jesús García, Teresa Escudero y Rodrigo Carvajal sin haber adelantado ninguna investigación para corroborar la veracidad de los mismos cuando contó con un tiempo excesivo para ello.

Es inadmisibles que por el solo dicho de la supuesta víctima y sus allegados se solicite la imposición de una medida privativa de la libertad en contra de un ciudadano sin que se recolecte ningún elemento material probatorio que sustente objetiva y razonadamente tales manifestaciones, pues se recuerda que la limitación de la libertad en Colombia procede de manera excepcional y no es la regla general, si bien al momento de las audiencias preliminares el legislador ha establecido que para la procedencia de la medida de detención preventiva no se requiere demostrar totalmente la responsabilidad del imputado en los delitos endilgados, no pueden las autoridades judiciales aceptar entonces que por una simple sospecha o por cualquier manifestación de otro ciudadano, sea razonable imponer una medida privativa de la libertad sin haberse adelantado una investigación seria y razonada que sustente aunque sea mínimamente tal sospecha o testimonio, máxime cuando como en el presente asunto, la Fiscalía contó con tiempo más que suficiente para adelantar una buena investigación.

<sup>74</sup> Prueba 25: audiencia del sentido del fallo; prueba 26: audiencia de lectura de sentencia; prueba 15: acta de audiencia de sentido del fallo y prueba 16: acta de audiencia de lectura de sentencia

<sup>75</sup> Ver prueba 7: escrito de acusación



En el código penal se estableció como requisito para la procedencia de la medida de aseguramiento, no cualquier inferencia, sino una inferencia razonable y carecen de toda razonabilidad los dichos del señor Libardo y sus allegados cuando los mismos, **no contaban con ningún respaldo probatorio**, considerar lo contrario, desconoce el ordenamiento jurídico, pues entonces con cualquier señalamiento de cualquier ciudadano se podría fundamentar la privación de la libertad de otro, sin importar si era veraz o falso. Es en este punto donde radica la importante función de la Fiscalía General de la Nación, quien debe realizar un programa metodológico y utilizar todas las herramientas que tiene a su alcance para recolectar elementos probatorios que permitan inferir razonablemente la responsabilidad del investigado en la comisión de la conducta punible

En este sentido se recuerda que según las disposiciones de la Constitución Política de Colombia y la Ley 906 de 2000, la Fiscalía General de la Nación es el titular de la acción penal, por lo que le correspondía investigar y recolectar los elementos materiales probatorios para de ahí si acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, de manera que debía **dirigir y coordinar las funciones de policía judicial, investigando tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado.**

Así lo establecen las normas referidas:

*“(...) Artículo 250 Constitución Política de Colombia*

**Corresponde a la Fiscalía General de la Nación**, de oficio o mediante denuncia o querrela, **investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores** ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. **Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.**
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten (...)**

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ostenta la facultad investigativa, según lo ordenado en el numeral 3 del artículo 250, apoyándose en el capital humano conformado por la Policía Judicial; quienes tienen definidas sus funciones en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, así:

***“(...) artículo 205. actividad de Policía Judicial en la indagación e investigación.***



Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, **realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.**

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

**Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.**

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control (...)"

Una vez se inicia la noticia criminal, el ente investigador debe iniciar un programa metodológico, el cual encuentra su soporte en el artículo 207 de la misma Ley 906 de 2004, veamos:

**"(...) ARTÍCULO 207. PROGRAMA METODOLÓGICO:** Recibido el informe de que trata el artículo 204, el fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de reunión de trabajo con los miembros de la policía judicial. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización del jefe de la unidad a que se encuentre adscrito, la ampliación del equipo investigativo.

**Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.**

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial (...)"



Sin embargo, en el proceso penal adelantado en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, no se desplegó por la Fiscalía General de la Nación una actividad investigativa que permitiera dar claridad de las circunstancias en que supuestamente se ejecutó la conducta punible, si en realidad fue cometida por el hoy demandante, ni siquiera tenía claridad del alias del presunto autor de los delitos, pues en algunos informes se consignó alias “Mi So” “Mizón” y en otros “Mi Su”. Tampoco logró determinar si dicho alias en efecto correspondía al señor Andrés Felipe Vera y aun así procedió a solicitar la realización de las audiencias preliminares y la imposición de medida privativa de la libertad en su contra, por lo que se encuentra probada la falla del servicio por omitir su deber de investigar.

De modo que en el caso concreto del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la Fiscalía inició un proceso penal en su contra y solicitó la privación de su libertad, fundamentado únicamente en la denuncia del señor Libardo de Jesús García y los testimonios de la señora Teresa Escudero y Rodrigo Carvajal, cuando desde **el 9 de junio de 2006 cuando tuvo lugar la conducta ilícita**, obraba dentro del Libro de Población de la Estación de Policía de Rozo la primera investigación frente a los hechos delictivos realizada por los agentes de Policía que atendieron el evento, pero la Fiscalía ni siquiera tuvo en cuenta tal situación, no investigó tal circunstancia, cuando era el primer acto investigativo que debía realizar, investigar qué entidad atendió los hechos el día de su ocurrencia y entrevistar a los agentes de Policía que atendieron la novedad en esa fecha.

Con este mínimo acto de investigación, el ente persecutor se hubiera percatado de las contradicciones en las que incurrieron los señores Libardo García, Rodrigo Carvajal y especialmente la señora Teresa Escudero, pues desde el inicio había manifestado a los Agentes de Policía de Rozo que no pudo reconocer al agresor de su esposo porque estaba encapuchado, entonces bajo esas circunstancias era evidente que ninguno de ellos pudo identificar al agresor, por lo que la denuncia y los testimonios rendidos ante la Fiscalía y que fundamentaron la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, no correspondían a la realidad. Máxime cuando dichos policiales dejaron consignado que inmediatamente ante la ocurrencia de los hechos, acudieron a la vivienda del señor Andrés Felipe Vera y realizaron un registro en todo el inmueble, donde no encontraron ninguna evidencia que hiciera inferir que era el autor de la conducta punible denunciada, como era el arma de fuego o la bicicleta en que supuestamente se transportaba el agresor y tampoco tenía señales en su ropa de vestir que hiciera presumir que este ciudadano si quiera hubiera salido de su vivienda para cometer los delitos, pues era un día lluvioso y él se encontraba completamente seco en sus prendas de vestir<sup>76</sup>.

La Fiscalía debió adelantar las investigaciones previas a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, tales como entrevista a los Agentes de Policía de Rozo, primeros respondientes ante los hechos **del 9 de junio de 2006**, recolección del libro de población de la Estación de Policía de Rozo para verificar las anotaciones del día 9 de junio de 2006, interrogatorio al señor Andrés Felipe Vera,

<sup>76</sup> Ver prueba 3: libro de población de la Estación de Policía de Rozo



entrevista a la señora Gloria Lucía Jiménez Riaño, madre del investigado, entrevista a los señores Norbey Rengifo Albornoz, Phanor Orejuela Ortiz y María Belfidia Troches, quienes fueron mencionados en el libro de población ya que se encontraban con el señor Vera Jiménez en el día y hora de los hechos, actos de investigación con los cuales se hubiera evitado un desgaste de la administración judicial, ya que era evidente la inocencia del señor Andrés Felipe Vera en las conductas punibles investigadas y las consecuencias de tal omisión no pueden ser adjudicadas al grupo demandante.

Ahora bien, la Fiscalía 144 Seccional de Palmira también aportó como elementos probatorios en las audiencias preliminares, el informe técnico médico legal de lesiones no fatales practicado al señor Libardo de Jesús García, informes de investigador de campo del 16 de agosto de 2006, 16 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2014, no obstante, dichos elementos materiales probatorios, **no aportaban ninguna información acerca de la comisión de los delitos imputados al señor Andrés Felipe Vera Jiménez**. Si bien el informe técnico médico legal daba cuenta de las lesiones causadas al señor Libardo de Jesús García, **con esta prueba no se evidenciaba nada respecto del autor de los delitos**<sup>77</sup>.

Por su parte, los informes de investigador de campo del 16 de agosto de 2006<sup>78</sup> y del 16 de febrero de 2009<sup>79</sup> solo contenían afirmaciones de los agentes de la Policía Judicial, sin ningún sustento probatorio de sus dichos, los cuales, en todo caso, tampoco se referían a las circunstancias en que se ejecutó la conducta punible del 9 de junio de 2006 investigada. En estos, no se consignaron los datos de identificación de las personas entrevistadas en las labores de vecindario; se adujo la existencia de anotaciones negativas en el libro de población de la Policía de Rozo y ninguna prueba se allegó al expediente para acreditar tal afirmación, como eran las copias del libro de población de la Estación de Policía de Rozo o incluso la consulta en base de datos de la Policía Nacional para verificar las supuestas anotaciones negativas. De modo que, dichos informes no demostraban objetivamente ninguna conducta reprochable del señor Vera Jiménez y se trataba meramente de pruebas de referencia que en ningún caso constituyen inferencia razonable y más bien deben tomarse como criterios orientadores para investigar<sup>80</sup>.

Por otro lado, el informe de investigador de campo del 8 de septiembre de 2014<sup>81</sup> si contenía pruebas objetivas, pero contrario a lo querido por el Fiscal, en este se evidenciaban circunstancias contrarias a las narradas por los investigadores de campo en los informes de policía anteriores, **pues con este se allegó oficio de SALUDCOOP donde se podía evidenciar que el señor Andrés Felipe Vera contaba con un trabajo formal por lo que registraba como cotizante con pagos al día en esa entidad de salud.** También se evidenciaba con el oficio expedido por

<sup>77</sup> Prueba 6: informe técnico médico legal

<sup>78</sup> Prueba 4: informe de investigador de campo del 16 de agosto de 2006

<sup>79</sup> Prueba 20: expediente penal – informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2009, pág. 101 a 102

<sup>80</sup> Ver prueba 4: informe de investigador de campo del 16 de agosto de 2006 y prueba 20: expediente penal – Informe de investigador de campo del 16 de febrero de 2009, pág. 101 a 102 del expediente.

<sup>81</sup> Prueba 5: informe de investigador de campo del 08 de septiembre de 2014.



la SIJIN que el hoy demandante no tenía anotaciones negativas dentro de la base de datos adicional a la investigación que se estaba adelantando en ese momento. De tal manera que esta prueba tampoco constituía una inferencia razonable de la responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en la comisión de los delitos imputados.

Ahora, en dicho informe también se consignó un supuesto desinterés del hoy demandante en comparecer ante las autoridades, dado que el investigador de campo por una única vez el 25 de agosto de 2014 acudió a la residencia del señor Andrés Felipe Vera Jiménez para notificarlo de una citación para comparecer ante la Fiscalía a rendir entrevista, la cual no fue acatada por el hoy demandante. Sin embargo, tal afirmación no podía ser considerada suficiente para llegar a la conclusión de que entonces el señor Andrés Vera estaba eludiendo la justicia, pues también debía tenerse en cuenta que la dirección de su residencia obraba dentro del expediente penal desde mucho tiempo atrás, el entonces investigado no cambió de domicilio durante todo ese tiempo hasta la fecha actual, a pesar de que ya habían transcurrido 8 años desde los hechos investigados, donde si hubiera tenido la intención de huir, perfectamente lo hubiera podido hacer desde tiempo atrás y en últimas el señor Vera, había asistido a varias diligencias de conciliación ante la misma Fiscalía, previo a su captura, demostrando siempre su interés en dejar clara su inocencia, hasta el punto que la misma Fiscalía ya le había manifestado que se archivaría el caso al no existir pruebas en su contra, pues ya habían transcurrido 8 años y no tenía ningún elemento material probatorio que demostrara que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez había sido el autor de las conductas punibles investigadas.

Expuesto lo anterior, es preciso recordar que el H. Consejo de Estado ha afirmado reiteradamente que los informes de Policía por sí solos no tienen valor probatorio alguno, pues no han sido objeto de contradicción, en su realización no ha intervenido el procesado y son producto de aseveraciones de terceros, a veces indeterminados que crean meras suposiciones<sup>82</sup>; por tanto, no pueden tenerse como única prueba para cimentar una inferencia razonable de responsabilidad en contra del entonces sindicado, ya que deben ser corroborados a través de pruebas que le permitan al procesado ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo que en el asunto de marras no se realizó.

Al respecto, en reciente jurisprudencia, se expresó:

*“(...) En ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio ... **lo consignado en esos documentos debe ser corroborado posteriormente dentro del proceso, con elementos de convicción que puedan ser controvertidos por el investigado**, pues, de otra manera, el derecho de defensa, componente*

<sup>82</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2019, radicación 08002331000200300987 01 (49251), actor: María del Mar Larrañaga Cordero, demandado: Nación – Rama Judicial y otros, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia del 2 de julio de 2019, actor: Luis Arles Chalarca Bedoya y otros, exp: 47330, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



básico de la garantía fundamental al debido proceso, se tornaría en la más cruel de las utopías, pues bastaría tener en cuenta el contenido del informe para acusar e incluso condenar a la persona que allí se señale como autora o partícipe de un delito, cuando lo que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política, es que el procesado tiene el derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra, como presupuesto dialéctico a la pretensión estatal de desvirtuar su inocencia.

**(...) En el asunto examinado, se reitera, lo manifestado en el informe en cuanto a la posible intervención de los sindicatos en la ejecución del punible de porte ilegal de armas, no fue corroborado durante el trámite del sumario, y no puede decirse que este propósito se cumple con los testimonios rendidos por los uniformados que capturaron (...), pues sus relatos confrontan la versión que de los hechos rindió el aprehendido, sin que la situación hubiese sido dilucidada por la funcionaria instructora.**

Sin haber practicado las pruebas requeridas para verificar estas versiones, la situación no podía definirse acudiendo caprichosamente al testimonio de los policiales, por lo menos no sin desconocer el derecho a la controversia probatoria y el principio de necesidad de la prueba, el cual demanda que toda providencia se estructure en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, exigencia a la que, por supuesto, no escapa la acusación

**Así las cosas, para la Sala es claro que la actuación de la Fiscalía General de la Nación determinó que la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Moreno Morales fuera injusta, pues tenía la obligación de verificar la eficacia del elemento probatorio que presentó como fundamento de la medida de aseguramiento que solicitó; sin embargo, no lo hizo. Ninguna actuación desplegó con el fin de cotejar y contrastar lo dicho en tales informes, sino que, por el contrario, lo dio por cierto, pese a que se trataba de un documento que carecía de mérito probatorio.**

Al ente acusador le asistía el deber mínimo de corroborar la información contenida en los informes y cotejarla con otros medios de prueba previo a solicitar la medida de aseguramiento en contra del procesado, lo cual no cumplió y, por el contrario, los tuvo como único soporte para tal propósito. **Se exigía del organismo investigador mayor acuciosidad dirigida a confrontar el contenido del informe con otros elementos de convicción, lo cual, se insiste, no lo hizo (...)**<sup>83</sup> (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En este sentido, el Consejo de Estado ha accedido a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades hoy demandadas en casos similares por la falla en el servicio, al haber basado la solicitud y decisión de privar de la libertad a un ciudadano, en lo consignado en un informe de policía, declarando la privación injusta de la libertad de los demandantes, así:

**(...) En sub lite, para la Sala es claro que no mediaban los indicios graves de responsabilidad necesarios para soportar las decisiones y medidas que adoptó la Fiscalía en torno a la restricción de la libertad en contra del señor Roberto Carlos Garrido Coronado, pues, en primer lugar, el informe de policía al cual hizo referencia el organismo investigador demostró únicamente que hubo un operativo contra unas personas por el hurto de combustible en esa región, sin que dicho documento hiciera un señalamiento directo respecto de la responsabilidad del procesado.**

<sup>83</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., 19 de junio de 2020, Rad. 76001-23-31-000-2011-01813-01(57353).



*Es importante resaltar que, según la jurisprudencia reiterada de esta Subsección, los informes de policía, por sí solos, no tienen valor probatorio alguno, pues no han sido objeto de contradicción, en su realización no ha intervenido el procesado y son producto de aseveraciones de terceros, a veces indeterminados, que crean meras suposiciones; por tanto, no pueden tenerse como única prueba para cimentar -siquiera- un indicio grave de responsabilidad en contra del sindicado, dado que deben ser corroborados a través de pruebas que le permitan a este ejercer su derecho de contradicción y defensa.*

(...)

*Por tanto, el referido informe de policía no podía, siquiera, considerarse para cimentar un indicio grave de responsabilidad en contra del señor Garrido Coronado, pues no se contaba con otro elemento de convicción que lo ratificara, rectificara o verificara, de modo que solo podía tenerse en cuenta como guía o criterio orientador de la investigación penal y no como evidencia de la responsabilidad del citado señor.*

(...)

*En suma, la presencia del señor Garrido Coronado en el lugar donde habría ocurrido el hurto del combustible encontraba justificación en la actividad que él desarrollaba el día de los hechos como moto taxista, de allí que ese elemento circunstancial -presencia del procesado en lugar del operativo policial-, por sí solo, sin otros elementos de juicio, tampoco podía servirle de fundamento a la Fiscalía para cimentar una medida de aseguramiento en su contra.*

*Así las cosas, es claro que la Fiscalía encargada de la instrucción no contaba con ningún elemento de convicción que soportara la construcción de los indicios graves de responsabilidad necesarios para la sindicación del señor Roberto Carlos Garrido Coronado (...)<sup>84</sup> (Resaltado fuera del texto)*

Así mismo lo expuso la Honorable Corporación en otra sentencia reciente del 6 de julio de 2020<sup>85</sup>:

*“(...) la Sala observa que la Fiscalía de la causa incurrió en yerros, que fueron determinantes en la restricción de la libertad que sufrió el demandante, debido a que lo vinculó a la investigación y lo capturó con fundamento, únicamente, en un informe policial que daba cuenta de su supuesta responsabilidad en la comisión de conductas punibles.*

*Ciertamente, dada la carencia probatoria, a la luz del citado artículo 322 de la Ley 600 de 2000, una vez obtenida la información contenida en el informe de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación le correspondía, en el ámbito exclusivo de sus funciones, iniciar una investigación previa, con el fin de establecer, en primer lugar, si la conducta que le fue puesta en conocimiento realmente ocurrió y si estaba descrita en la ley como punible y, en segundo lugar, si se reunían los requisitos necesarios para disponer la apertura de la instrucción penal y adoptar las medidas restrictivas de la libertad en contra de Jaime Alberto Quiroz Cano por su posible participación en el delito.*

<sup>84</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 6 de julio de 2020, radicación: 70001-23-31-000-2011-02233-01 (57984), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 6 de julio de 2020, radicación: 81001-23-31-003-2011-00036-01 (58813), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)



***No obstante, el órgano investigador omitió la necesidad de agotar esa etapa y, en su lugar, lo vinculó a la instrucción y ordenó su captura con base en el único elemento recaudado hasta ese momento; un informe de policía que, de forma muy somera, daba cuenta de su supuesta responsabilidad en la comisión de una conducta ilícita, cuya ocurrencia no estaba acreditada.***

***En efecto, aun cuando -se insiste-, la Fiscalía no tenía evidencia de la existencia u ocurrencia de la conducta delictiva anunciada por la Policía, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Quiroz Cano y profirió resolución de acusación por considerarlo penalmente responsable (sin señalar si lo era en calidad de autor o cómplice) de los delitos de conservación o financiación de plantaciones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en omisión de las disposiciones procesales vigentes para la época (...)***

***Es claro entonces que el ente acusador incurrió en una falla en el servicio de la administración de justicia e infringió sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, omisión que fue determinante en la generación del daño por el cual se reclama reparación y que impone la necesidad de efectuar un juicio de reproche sobre su actuación<sup>86</sup> (...)***

De esta manera, la Fiscalía General de la Nación falló al iniciar todo un proceso penal y solicitar la privación de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez sin que existiera una inferencia razonable de la comisión de los ilícitos por parte de este ciudadano, pues ninguno de los elementos materiales probatorios recolectados por la Fiscalía, demostraban objetivamente alguna participación del hoy demandante en la conducta punible investigada. Tal como se expuso en precedencia, **los testimonios del señor Libardo de Jesús García, María Teresa Escudero y Rodrigo Carvajal no tenían respaldo probatorio**, aunado al hecho que desde un inicio indicaron que el agresor portaba una capucha negra que cubría su rostro. Al igual que los informes de policía, que además solo son pruebas de referencia y no constituyen inferencia razonable ya que contienen información aportada por los policiales sin ninguna constatación, no fueron objeto de contradicción y no tenían sustento probatorio alguno, por consiguiente, la medida privativa de la libertad impuesta al hoy demandante se tornó injusta, ilegal, desproporcionada e irrazonable, ya que no se cumplieron los requisitos exigidos para su procedencia establecidos en la normativa penal, **por lo que el señor Vera Jiménez fue vinculado injustamente simplemente por la omisión de la Fiscalía General de la Nación en el cumplimiento de su deber legal y constitucional de adelantar**

<sup>86</sup> En este sentido la Sección se pronunció en sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación: 40060, C.P. Enrique Gil Botero, en los siguientes términos: “No obstante, en aquellos eventos en que pese a configurarse la causal de absolución penal permitiera enmarcar el estudio de la responsabilidad patrimonial bajo un régimen de carácter objetivo pero en el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la existencia de una falla del servicio, se impone la declaratoria de la misma en aras de emitir un juicio de reproche y, de paso, permitir a la administración que, identificada la irregularidad cometida, analice la conveniencia de iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que dieron origen a la condena pecuniaria. “No significa lo anterior que la Sala esté fijando un régimen subjetivo de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad sino que, se insiste, la perspectiva objetiva o subjetiva (culpabilística) dependerá en cada caso concreto de los motivos de absolución o preclusión criminal; sin embargo, cuando la falla del servicio sea evidente y palmaria en el proceso contencioso será imprescindible advertir su existencia y, por lo tanto, acoger la responsabilidad sin ambages por esa circunstancia (...).”



**una adecuada investigación y de realizar un cuidadoso examen de los hechos que permitieran sustentar la solicitud de la medida privativa de la libertad, máxime cuando contó con más de 8 años para la etapa de indagación,** lo que impone que la Fiscalía General de la Nación deba responder patrimonialmente por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del demandante.

Con base en todo lo anterior y sustentado en las pruebas obrantes en el *dosier*, queda totalmente probada la falla cometida por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que desde el momento de la captura, así como lo ventilado dentro de las audiencias preliminares de control de garantías, se cometió el flagrante defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues un ciudadano fue privado de la libertad sin que existiera la más mínima inferencia razonable o prueba de que fuera autor o partícipe del delito imputado.

- **De la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El sistema penal acusatorio en Colombia fue creado con la intención de continuar con los principios y valores que se desprenden de un Estado social de derecho, los cuales se encuentran plasmados en la Constitución Política de 1991, teniendo como base la dignidad humana, el respeto por los derechos y garantías constitucionales, atendiendo los postulados de los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia. Por tal motivo, el acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, inició el proceso de reforma del sistema penal colombiano, hacia un sistema acusatorio, el cual fue desarrollado por la Ley 906 de 2004 que contiene el nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano, la que a su vez fue reformada por la Ley 1142 de 2007.

Este acto legislativo trajo consigo, la figura del juez de control de garantías (artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, al cual le otorgaron las siguientes funciones:

***“(...) ejercer un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; ejercer un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; ejercer un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones; ejercer un control previo y autorización para la adopción de medidas restrictivas de la libertad (...).”***

Así, el Juez de Garantías tiene como función esencial, controlar que los actos desarrollados por la Fiscalía General de la Nación, se ajusten a la Constitución y a la ley. Tal atribución se asignó a los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales del lugar en que se cometió el delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, la cual fue reformada por el artículo 3º de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011.

Con relación a lo anterior, se trae a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia donde han fijado las funciones que



debe ejercer el juez de Control de Garantías, dentro de un proceso penal, de las cuales se destaca, controlar que los actos desarrollados por la Fiscalía General de la Nación se ajusten a la Constitución y a la ley, el deber de protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares, guardián de los derechos fundamentales del indiciado como de la víctima y el estudio de la necesidad de las medidas privativas de la libertad solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, así:

**“(...) 3. El sistema penal de tendencia acusatoria y el papel que cumple el juez de control de garantías dentro del proceso y frente a las medidas de aseguramiento.**

*El Acto Legislativo 03 de 2002, al instituir el nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento penal, definió sus rasgos estructurales, así como las funciones a cargo de las partes y de los intervinientes especiales.*

*En Sentencia C-260 de 2011, la Corte Constitucional reseñó las características propias de ese proceso, entre las que se destacan: “” i. Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento; ii. El rol del juez está centrado en el control de los actos en los que se requiere ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos; iii. El ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; iv. El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público; v. Las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación, el segundo, la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso (...)” (subrayado propio).*

Por su parte, el legislador contempló como requisitos para acceder a imponer medida privativa de la libertad, que su aplicación se torne como necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los fines constitucionales previstos en el numeral 1° del artículo 250 de la Constitución Política<sup>87</sup>, esto es que sea **necesaria** para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena<sup>88</sup>, pues recordemos que acorde con nuestro ordenamiento jurídico, la afectación al derecho fundamental de la libertad procede de manera

<sup>87</sup> (...)Artículo 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la **investigación de los hechos que revistan las características de un delito** que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las **medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.** ( ...)".

<sup>88</sup> (...)Artículo 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. ( ...)".



**excepcional.** En este mismo sentido, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, exige para el decreto de la medida privativa de la libertad que de los elementos materiales probatorios legalmente recaudados en el curso del proceso y presentados por la Fiscalía, **se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito investigado.**

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Palmira - Valle del Cauca, faltó a su deber de control previo a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de ser garante de los derechos constitucionales fundamentales del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, al declarar la legalidad de la captura, avalar la formulación de imputación y acceder a imponer medida privativa de la libertad de detención preventiva domiciliaria en contra del señor Andrés Felipe Vera, basado únicamente en la denuncia del señor Libardo de Jesús García, los testimonios de la señora Teresa Escudero Murillo y Rodrigo Carvajal y los informes de investigador de campo, que como se explicó previamente, **no constituían ninguna inferencia razonable de la comisión de los delitos imputados al hoy demandante y por lo tanto no sustentaban la necesidad de la medida de aseguramiento, además que la Fiscalía había contado con 8 años para realizar una investigación seria que le permitiera aportar verdaderas pruebas.**

Falló la Juez de control de garantías, dado que no verificó con el rigor suficiente los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, por lo que su actuación también determinó que la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Andrés Felipe Vera Jiménez se tornara injusta, **pues tenía la obligación de verificar la eficacia de los elementos probatorios que le fueron presentados en la audiencia de medida de aseguramiento; sin embargo, no lo hizo. Ninguna actuación desplegó con el fin de cotejar y contrastar los elementos de prueba como la denuncia, los testimonios y los informes de policía, sino que, por el contrario, a pesar que el ente persecutor había contado con 8 años para investigar, este ente judicial se conformó con las evidencias de la Fiscalía dando por ciertas las afirmaciones allí contenidas, aunque carecía de sustento probatorio.**

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para imponer medida de aseguramiento, establecidos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal<sup>89</sup>, en el presente asunto no se configuraron, por cuanto no se tornaba **necesaria** la medida privativa de la libertad, toda vez que era claro que ante la ausencia de inferencia razonable de su autoría en la comisión de los delitos investigados, el hoy demandante no representaba un peligro para la sociedad, se trataba de un hombre trabajador y

<sup>89</sup> “[...] **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, **se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga,** siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso **o que no cumplirá la sentencia.** [...]”



responsable, la supuesta mala reputación de este ciudadano aducida en los informes de investigador de campo, no tenían ningún sustento probatorio y por el contrario si estaba demostrado con los mismos informes, que no tenía antecedentes, ni anotaciones penales distintas a la que se estaba investigando por los hechos del 9 de junio de 2006.

Frente a la posibilidad de que obstruyera el debido ejercicio de la justicia, resultaba imposible que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, pudiera obstruir de alguna manera el debido ejercicio de la justicia, pues pasaron 8 años desde la ocurrencia de los hechos y la Fiscalía pudo adelantar la investigación correspondiente incluso sin privar de la libertad al señor Andrés Felipe Vera durante este tiempo, los elementos de prueba se encontraban en poder de las autoridades, tales como la ojiva del proyectil de arma de fuego, el dictamen médico legal, la denuncia del señor Libardo García, las entrevistas a la señora Teresa Escudero y Rodrigo Carvajal, y el libro de población de la Estación de Policía de Rozo, por lo que de ninguna manera el hoy demandante podía interferir en la investigación y no lo hizo durante 8 años, por lo que este requisito tampoco se cumplía.

Por último, no era lógico considerar que existía riesgo de que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez no comparecería al proceso, cuando durante todo el tiempo que duró la etapa indagatoria, este ciudadano no cambió de domicilio, el cual obraba dentro del expediente penal, lo que debió tenerse en cuenta de manera especial, pues en este caso, se reitera, habían transcurrido 8 años desde la comisión de los delitos y aun así el hoy demandante nunca intentó huir, incluso el mismo Fiscal en las audiencias preliminares adujo que este ciudadano había asistido cumplidamente a las citaciones que se le había hecho para diligencias de conciliación, de modo que siempre se evidenció su conducta diligente y responsable ante las autoridades, donde siempre acudió para reiterar su inocencia en los hechos investigados.

Ahora bien, lo aducido en las audiencias preliminares de que había ocurrido un intento de asonada y de escape al momento de la captura del señor Andrés Felipe Vera no puede llevar a concluir que entonces este ciudadano no quería enfrentar la justicia, **pues se debe tener en cuenta que se trata de una persona que sufre una afección psiquiátrica, dado que padece de un trastorno de bipolaridad, por lo que sus emociones siempre están en el nivel extremo** y al sentir que se estaba cometiendo una injusticia al capturarlo, su temor es mayor al de una persona en condiciones normales, razón por la que actuó de esta manera, máxime cuando estaba convencido que el proceso ya había culminado al pasar tanto tiempo de la ocurrencia de los hechos. Por su parte, la conducta de su madre se debió al temor normal que genera tal circunstancia, más aún cuando es de conocimiento general la desconfianza existente de la comunidad en la Policía Nacional, además la oposición de los vecinos del sector ante la captura del señor Vera, lo que evidenciaba era el apoyo de la comunidad a este ciudadano, precisamente porque sabían que se trataba de una injusticia.



En conclusión, la situación puesta de presente, se erige como una conducta constitutiva de falla del servicio por parte de la Rama Judicial, debido a que la medida de aseguramiento impuesta al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, no se ajustó a las previsiones legales establecidas para la adopción de este tipo de decisiones, teniendo en cuenta que de por medio se encontraban derechos fundamentales como la libertad individual, la cual no puede ser restringida sino cuando median las condiciones legales preestablecidas para ello; entonces al no contar la Juez de Garantías con la inferencia razonable de responsabilidad del hoy demandante para ordenar su reclusión, falló al omitir que por parte de la Fiscalía, no se aportaron elementos para sustentar sus afirmaciones, contexto que exigía del Operador Judicial, una actuación más diligente, más garante, dirigida a esclarecer todas las circunstancias del caso y así determinar que no existía ningún tipo de vinculación del ahora demandante con los delitos por los cuales fue procesado.

#### **4.2.2.2. De la imputación por Daño Especial**

En el caso bajo estudio, se presentaron tan graves falencias en el proceder de las entidades demandadas, que también podría el Honorable Despacho soportar una sentencia condenatoria en contra de aquéllas bajo el título de imputación de responsabilidad de **daño especial**, como pasa a explicarse a continuación:

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996, dispone que: “(...) *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios (...)*”, y a su turno el artículo 70 *ibídem*, que establece la exoneración de responsabilidad única y exclusivamente cuando opere la causal de culpa exclusiva de la víctima, la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por la privación de la libertad del procesado **es esencialmente de carácter objetivo** y se desarrolla de tal manera que si no opera la causal de exoneración específica para estos eventos, se impone la protección del derecho fundamental a la libertad.

En este punto, es pertinente precisar que la Corte Constitucional ha señalado que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos y que ello no resulta contradictorio, por el contrario rotula que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial<sup>90</sup>.

Ahora bien, la Subsección B, Sección tercera del Consejo de Estado viene argumentando de manera cada vez más frecuente, el análisis de los casos de privación injusta de la libertad bajo el título de imputación de daño especial, accediendo así a las pretensiones de las demandas, donde ha indicado:

<sup>90</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas



***“(…) La afectación injustificada de la libertad a un ciudadano que no ha cometido delito alguno le genera un daño particular y grave que debe ser reparado por el Estado, sin que pueda afirmarse que cualquier persona por el hecho de vivir en sociedad debe soportar o tolerar una carga de esa naturaleza. Nadie duda de que las autoridades debían tomar medidas restrictivas de la libertad del demandante al mediar denuncias o informes en los que se le imputaba la comisión de delitos graves. Pero tampoco existe duda de que el daño sufrido por el actor supera las cargas públicas que debe soportar un ciudadano: ese daño que sufrió de manera particular rompe el equilibrio ante las cargas públicas que todos debemos tolerar de manera proporcional y por ende le impone al Estado la obligación de restablecerlo. Se trata de un daño especial, particular y grave que tiene el carácter de antijurídico a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P.***

***La libertad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la C.P., que puede ser restringido excepcionalmente por el Estado en ejercicio del ius puniendi. En uso de dicha atribución, la normatividad penal permite la imposición de medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Sin embargo, si el Estado impone una medida de tal naturaleza, pero luego la persona resulta absuelta en el curso de la investigación penal o del proceso, dicha restricción al derecho fundamental a la libertad, a la luz del artículo 90 de la C.P., carece de un título jurídico que la justifique y por lo tanto, puede afectar el equilibrio ante las cargas públicas, por lo que se configuraría un daño especial que debe ser indemnizado (...).<sup>91</sup>***

Recientemente, en sentencia del 23 de abril de 2020<sup>92</sup>, el Consejo de Estado accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, por la privación de la libertad del demandante, por configurarse un daño especial, bajo los siguientes argumentos:

***“(…) Si bien no está acreditada la ilegalidad de la medida de aseguramiento, lo cierto es que Carlos Andrés Calle Salazar sufrió un daño especial y grave como consecuencia de la privación de la libertad a la cual fue sometido desde el 15 de febrero de 2001 hasta el 22 de octubre de 2001, el cual debe ser reparado.***

***Por tanto, aunque las autoridades debían tomar medidas restrictivas de la libertad del demandante principal, debido a que este residía en el mismo lugar de habitación de la presunta víctima y existían las declaraciones mencionadas en las que se imputaba a aquel la comisión del delito, no es menos cierto que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, razón por la cual el daño sufrido por la parte actora es un daño que supera las cargas públicas que debe soportar un ciudadano.***

***En este caso, se privó de la libertad al señor Calle con el propósito de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, sin que a la postre se lograra desvirtuar su presunción de inocencia. Debe recordarse que la libertad es un derecho fundamental a la luz de la Constitución Política de Colombia y que su privación, necesariamente, debe ser una medida excepcionalísima, de acuerdo con los***

<sup>91</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicación 17001-23-31-000-2003-00924-01 (37918) A; sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 70001-23-31-000-2012-00213-01 (57848); sentencia del 7 de octubre de 2019, radicación 20001-23-31-000-2009-00105-01 (44405), Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de abril de 2020, radicación: 05001-23-31-000-2002-02043-01 (44996), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.



*instrumentos supranacionales incorporados a la legislación colombiana mediante las Leyes 16 de 1972 y 74 de 1968.*

***Dicha privación de la libertad a la cual estuvo sometido Carlos Andrés Calle Salazar durante el transcurso del proceso, le generó un daño que no estaba en el deber de soportar, aun cuando la decisión fue adoptada conforme a la ley, razón por la cual el Estado debe repararlo. Se trata de un daño especial, particular y grave que tiene el carácter de antijurídico a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., sin importar que su causa haya sido una decisión legal (...)*** (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció el H. Consejo de Estado en la sentencia del 3 de julio de 2020<sup>93</sup> en la cual analizó un caso de privación injusta de la libertad en el marco de la Ley 906 de 2004, donde si bien consideró probado que la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta al demandante se ajustó a los requerimientos de dicha ley, también estaba demostrado que el proceso penal por el cual el demandante estuvo privado de su libertad culminó con sentencia absolutoria en su favor, como ocurrió en el presente caso, por lo cual declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por daño especial con los siguientes argumentos:

***“(...) No obstante lo anterior, está demostrado que el proceso penal por el cual el demandante estuvo privado de la libertad culminó con sentencia absolutoria proferida a su favor.***

*14.1.- En efecto, en audiencia pública del 16 de mayo de 2008, el Juzgado Penal Municipal de Fusagasugá con funciones de conocimiento concluyó que pese a la existencia del altercado presentado el 15 de octubre de 2007 entre Cárdenas Díaz y Liliana García, no se demostró la violencia física porque el dictamen médico no soportó las supuestas agresiones recibidas lo que resultó en <<duda razonable>> sobre la existencia de la agresión y <<de quien hacia quien>>.*

*14.2.- La anterior decisión fue confirmada el 10 de julio de 2008 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, quien indicó que <<no se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiera ejercido agresión contra LILIANA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ, y por ende hubiera causado agresión psicológica a su hijo NICOLAS SANTIAGO, pues como se consideró, existe la posibilidad que haya sido esta quien hubiera agredido a su compañero permanente y pretenda hacerse la víctima>>.*

***15.- En consecuencia, la privación de la libertad que padeció de Álvaro Hernán Cárdenas Díaz durante el transcurso del proceso generó un daño que no debía soportar porque superó las cargas públicas que los ciudadanos deben tolerar por el hecho de vivir en sociedad. Se trata de un daño especial, particular y grave que tiene el carácter de antijurídico a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., y que debe ser indemnizado por el Estado. Al respecto, en la sentencia SU-072 de 2018, la Corte Constitucional señaló << (...) dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño***

<sup>93</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de julio de 2020, radicado: 25000-23-26-000-2010-00933-01 (46802), Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.



***sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse (...)***

Discurrido lo anterior, en el caso analizado se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico causado al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, puesto que fue privado injustamente de su libertad desde el **3 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2017<sup>94</sup>**, esto es, durante 2 años, 5 meses y 12 días (882 días), día en el que se materializó su libertad en virtud del sentido del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira<sup>95</sup>, al haberse demostrado plenamente la ausencia de participación del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en los delitos endilgados, por lo cual resulta preciso indicar que el hoy demandante y su grupo familiar, no estaban en la obligación de soportar las consecuencias de la medida cautelar restrictiva de su libertad, en los términos en que en ese entonces le impuso la Juez con funciones de Control de Garantías al acceder al pedido elevado por la Fiscalía General de la Nación.

De ahí que, en los términos que ha expresado el Consejo de Estado en su Jurisprudencia<sup>96</sup>, estamos ante un escenario donde claramente se configura un daño especial, pues en el caso concreto fue impuesta una carga desproporcionada al hoy demandante, por cuanto la afectación arbitraria de la libertad a un ciudadano como el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, que no cometió delito alguno, como quedó demostrado con la decisión absolutoria proferida en su favor, le generó un daño particular y grave, susceptible de ser reparado por el Estado, pues no existe duda que el daño sufrido por los demandantes, es un menoscabo que supera las cargas públicas que debe soportar un ciudadano y que ese detrimento que sufrieron de manera particular, rompe el equilibrio ante las cargas públicas que todos los coasociados en un Estado de derecho deben soportar de manera proporcional, por ende, se impone concluir que ante la existencia del perjuicio irrogado, el Estado está en la obligación de indemnizarlo, pues se trata de un daño especial, que tiene el carácter de antijurídico a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, por lo cual debe ser objeto de la indemnización correspondiente.

Así pues, concluyo este capítulo solicitando que, en virtud del principio *iura novit curia*, sea el honorable Fallador quien, con la aplicación correcta del régimen de responsabilidad y la valoración probatoria, proceda a determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial, que lleve a la consecuente indemnización de los hoy demandantes.

<sup>94</sup> Ver prueba 18: Certificado de libertad

<sup>95</sup> Ver prueba 20: expediente penal y prueba 25: audio audiencia de alegatos de conclusión y sentido de fallo minuto 01:15:50 a 01:20:35

<sup>96</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01018-01 (47896) Actor: Jhon Mauricio Gil Meneses y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura. Referencia: Acción de reparación directa. También Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Acción de reparación directa. Radicación: 20001-23-31-000-2009-00105-01 (44405). Demandante: Oswaldo Rafael Sanes Peña y otros. Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación.



### 4.3. Ausencia de eximentes de responsabilidad –culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero-

#### 4.3.2. De la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 prevé como eximente de responsabilidad que la víctima haya actuado con culpa grave o dolo. A la luz de dicho artículo, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. De ahí que, en asuntos como el analizado, se entiende configurada la culpa de la víctima cuando se encuentra probado que el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y de manera consecuente, justificaban la restricción de la libertad, circunstancias que no se presentaron en el asunto de marras, pues el señor Andrés Felipe Vera Jiménez no realizó ninguna conducta que permitiera hacer inferir que actuó en el delito imputado. Por el contrario, quedó plenamente probado que para el 9 de junio de 2006 se encontraba en lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos delictivos, departiendo en su vivienda junto con amigos mientras observaban la inauguración del mundial de fútbol de Alemania y tampoco existió ninguna conducta negligente visto desde el derecho civil.

El señor Andrés Felipe Vera no realizó ninguna actuación con la intención de evitar confrontar el proceso penal, **pues a pesar de que la etapa de indagación duró más de 8 años, el hoy demandante nunca cambió de residencia, no huyó de su lugar de domicilio y por el contrario siguió estableciendo su arraigo tanto familiar como laboral en el corregimiento de Rozo del municipio de Palmira y acudió a diferentes diligencias como audiencias de conciliación a las que fue citado**, para esclarecer su ausencia de responsabilidad en los delitos endilgados y por tanto dejar sentada su inocencia.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló lo siguiente al estudiar la constitucionalidad del artículo 70 de la ley 270 de 1996:

***“(…) Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario***



*del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...)”<sup>97</sup>*

El señor Andrés Felipe Vera Jiménez fue capturado y le fue impuesta medida privativa de la libertad, debido a la negligencia investigativa de la Fiscalía, así como la falta de valoración probatoria por parte de la Fiscalía y el Juzgado Penal con Función de Control de Garantías; quienes no analizaron de manera juiciosa y ponderada los elementos materiales probatorios que el mismo ente persecutor había recolectado y las verdaderas circunstancias en que se habían cometido los delitos investigados, fundados en el señalamiento de la víctima del delito y sus allegados, que no tenían ningún sustento probatorio. Desde el inicio no se investigaron todas las circunstancias del hecho delictivo, sin que los delegados de la Fiscalía, realizaran su función principal, esto es la de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al indiciado, para esclarecer si existía o no una conducta punible y si esta era adjudicable a mi representado. Así pues, no se probó que alguna actuación del hoy demandante haya desencadenado el cercenamiento de su libre locomoción.

Al respecto, en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2019, en un caso de privación injusta de la libertad, donde se accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar probada la falla del servicio del ente fiscal en su deber como director de la investigación previa del proceso penal, se consideró frente a la culpa exclusiva de la víctima que:

*“(...) Así las cosas, es dable concluir que **la actuación descuidada de la Fiscalía General de la Nación fue determinante en la causación del daño sufrido por la parte actora, el cual le es atribuible por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que omitió el cumplimiento de sus obligaciones como directora de la investigación previa.***

*Adicionalmente, **no se acreditó en el proceso que el sindicado hubiere dado lugar con su conducta a la privación de la libertad, como tampoco que se hubiere presentado alguno de los eventos de exoneración de la endilgada responsabilidad de la entidad demandada, pues, en este caso, es más que evidente que al sindicado se le vinculó, se le procesó y se le privó de su libertad por una conducta punible frente a la cual nada tuvo que ver, en tanto que fue completamente ajeno a los hechos, situación que de entrada descarta cualquier posibilidad de que se predique un eximente de responsabilidad (...)**<sup>98</sup>*

Ahora bien, cabe recordar que el Consejo de Estado profirió sentencia de tutela el 15 de noviembre de 2019, donde **se dejó sin efectos la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018** de la Sección Tercera de la misma Corporación, al considerar que el Juez Administrativo sale de su órbita de competencia cuando

<sup>97</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>98</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2019, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.



concluye que una detención de la libertad es generada por la propia conducta de la demandante, ya que esto es competencia exclusiva del Juez Penal, así lo indicó:

*“(...) La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron.  
(...)”*

Adicionalmente, señaló que la sentencia cuestionada fue violatoria del debido proceso y la presunción de inocencia de la demandante, argumentando entre otras cosas:

*“(...) Si por un hecho que no está calificado por la ley como delito se detiene a una persona y la propia justicia penal lo reconoce en un fallo declarando su inocencia por tal razón, **es evidente que al declarar judicialmente que la detención no fue generada por la apreciación equivocada de la Fiscalía, sino porque sus conductas preprocesales la generaron, se está desconociendo tal decisión y se está violando la presunción de inocencia derivada de la misma porque se está tratando como culpable a quien la justicia ya había declarado inocente. Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado**  
(...)”<sup>99</sup>*

Así las cosas, es claro que, el señor Andrés Felipe Vera Jiménez al no cometer conducta punible alguna, no tendría cabida una culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad para las entidades demandadas, en el entendido que ya la justicia penal reconoció la inocencia de este ciudadano, por lo tanto, su conducta no podría encuadrarse en un estudio de culpabilidad sin vulnerarse su derecho constitucional de presunción de inocencia.

#### 4.3.3. Del hecho de un tercero.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996<sup>100</sup>; contempla como única causal de exoneración de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima para aquellos casos en donde se compromete la responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus funcionarios y empleados judiciales. Al respecto la norma señalada reza el siguiente tenor:

<sup>99</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., sentencia del 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>100</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



*“(...) Artículo 70. culpa exclusiva de la víctima. el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. en estos eventos se exonerará de responsabilidad al estado (...)”.*

De una interpretación integral del artículo en cita, se tiene entonces que en casos como el presente, donde se demanda la responsabilidad del Estado por la privación injusta que soportó una persona por la acción de sus funcionarios judiciales, la única causal de exoneración de responsabilidad del Estado aplicable es la de la culpa exclusiva de la víctima, de ahí que al hablarse de las denominadas fuerza mayor, caso fortuito y el hecho de un tercero, estas deben entenderse excluidas en su aplicación por parte de esta jurisdicción.

Dicha postura ha sido reiterada actualmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado donde ha señalado la improcedencia del hecho de un tercero como una causal eximente de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad<sup>101</sup>, así:

***“[...] La improcedencia del hecho de un tercero***

*En relación con la excepción relativa a la culpa exclusiva de un tercero propuesta en la contestación de la demanda por la Fiscalía General de la Nación, la Sala considera que es infundada toda vez que el artículo 70 de la ley 270 solo contempla la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad, con lo cual deben entenderse excluidas como tales la fuerza mayor y el hecho de un tercero.*

***Lo anterior obedece a la lógica de que el actuar de los terceros no es irresistible para la entidad demandada, debido a que corresponde al ente acusatorio valorar adecuadamente y corroborar los elementos materiales probatorios recaudados para efectos de poder solicitar la medida de aseguramiento [...]”***<sup>102</sup>

De conformidad con lo anterior, se concluye que las actuaciones de los terceros en el trámite de una investigación penal, no pueden considerarse como eximentes de responsabilidad en eventos como el que ahora se discute, toda vez que carecen de las características para ello, es decir, dichas actuaciones no pueden concurrir como la causa directa del daño y mucho menos puede alegarse ajena para la entidad pública demandada encargada del ejercicio de *ius puniendi* del Estado.

<sup>101</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, sentencia del 7 de octubre de 2019, radicación: 20001-23-31-000-2009-00105-01 (44405). Demandante: Oswaldo Rafael Sanes Peña y otros. Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación; sentencia del 2 de agosto de 2019, radicación: 25000-23-26-000-2007-00007-01(44471). Actor: Edgar Perilla Amórgueti y otros. Demandado: Nación - Ministerio de defensa nacional - Fiscalía General de la Nación

<sup>102</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 17001-23-31-000-2003-00924-01 (37918) A; sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 27001-23-31-000-2009-00153-01 (40516), actor: Ivon Clemente Ramírez Guerrero y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 70001-23-31-000-2012-00213-01 (57848), actor: Mariela del Socorro García Sierra y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.



Así, tal eximente no está llamada a prosperar por dos razones a saber: en primer lugar, porque en términos generales, dicha excepción no tiene validez en casos de privación injusta de la libertad tal y como lo prevé la ley y las providencias en cita; en segundo lugar porque independientemente del dolo o el error en la información suministrada por terceros o en las actuaciones de los mismos, las autoridades encargadas de la investigación o el juzgamiento como lo son **la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, tienen la obligación de examinar dicho material a la luz de la sana crítica y de las demás herramientas que estén a su alcance para el establecimiento de la verdad.**

De modo que, aunque la investigación penal a la que estuvo vinculado el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, se inició con base en la denuncia presentada por el señor Libardo de Jesús García y las entrevistas rendidas por la señora María Teresa Escudero Murillo y el señor Rodrigo Carvajal, es claro que el *ius puniendi* o derecho a castigar es el derecho que corresponde al Estado para crear y aplicar el conjunto de normas penales. En este orden de ideas, aunque la medida de aseguramiento que se impuso al señor Vera Jiménez estuvo motivada por la referida denuncia y entrevistas, ello no constituye la causa del daño producido al demandante con la privación de la libertad a la que fue sometido, ya que los daños sufridos por el actor son imputables al Estado en tanto es el titular de la función punitiva y fue en razón de esta facultad que se le impuso la medida de aseguramiento por la que ahora reclama<sup>103</sup>

Como colofón a lo anterior señor Juez, aceptar la exención de la responsabilidad del Estado por el hecho de un tercero, equivaldría a delegar en el mismo las funciones de investigación y revisión de las pruebas que constitucionalmente corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a los Jueces en materia penal.

Ahora, en gracia de discusión, si se quiere analizar tal eximente, se requiere que la actuación **sea imprevisible**, requisito que claramente no se cumple en el asunto de marras, pues se recuerda que la inducción a error por parte de terceras personas, no puede calificarse como **impredecible o irresistible** para los operarios de justicia, a quienes se confía el juicio o la investigación, más aún cuando el proceso penal se cimenta sobre un sistema probatorio, naturalmente falible, por lo cual se le impone al investigador o al juzgador, un deber reforzado de analizar rigurosamente las pruebas, de acuerdo con las exigencias de la sana crítica.

Es a la Fiscalía General de la Nación, como entidad encargada de adelantar la actividad investigativa y el ejercicio de la acción penal, quien **debe constatar la información que recolecte**, incluso la presentada en las denuncias, entrevistas e incluso en los informes de policía. Sin embargo, en el *sub examine*, omitió proceder de conformidad y en su lugar, dio por probada la responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en los delitos investigados, pese a que no existía ningún

<sup>103</sup> Consejo de Estado, Subsección A, 14 de mayo de 2014, Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00071-01(38821), reiterado en sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 17001-23-31-000-2003-00924-01 (37918) A, Actor: Timoleón Salcedo Jiménez y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.



elemento material probatorio que demostrara alguna inferencia razonable de la responsabilidad del investigado en la comisión de los mismos. Adicionalmente, es el Juez de Control de garantías a quien le corresponde velar por los derechos de los indiciados, por lo cual también debe velar porque el ente persecutor no cometa arbitrariedades con los procesados, lo que no sucedió en este asunto, donde no se exigió sustento probatorio de los señalamientos en contra del señor Vera, **pese a que el ente investigador contó con 8 años para realizar una investigación** que por lo menos abarcara las primeras actuaciones de la Policía el día de la ocurrencia de los hechos, omitiendo el juzgador un deber reforzado de analizar rigurosamente las pruebas<sup>104</sup>.

Así las cosas, se concluye señor Juez que, en el presente asunto, no es posible predicar la existencia de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, toda vez que fueron la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial quienes a través de sus decisiones determinaron la privación de la libertad del ahora demandante, la cual finalmente devino en injusta al absolverse de los delitos endilgados, al encontrar demostrada la ausencia de responsabilidad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez en las conductas ilícitas.

## **CAPÍTULO V** **Pretensiones**

### **5.1. Principal**

**5.1.1.** Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, durante el lapso comprendido entre el 3 de octubre de 2014 y el 14 de marzo de 2017.

**5.1.2.** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al reconocimiento y pago de los siguientes:

#### **5.1.2.1. Perjuicios morales.**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad frente a la víctima</b>	<b>Valor solicitado</b>
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV
Daniel María Jiménez Ospina	Abuelo	100 SMLMV

<sup>104</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2017, radicado 85001-23-31-000-2008-00071-01 (42293), consejera ponente: Stella Conto Días del Castillo.



El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

#### **5.1.2.2. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

- Publiquen en diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria.
- Pidan excusas públicas en el corregimiento de Rozo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, por los hechos ocurridos.
- Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente al señor Andrés Felipe Vera Jiménez.
- Divulgar en las fiscalías, juzgados, tribunales y dependencias judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
- Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior, se busca honrar la tragedia ocasionada al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, brindar garantías de una vida íntegra y normal, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares; así como buscar medidas de no repetición con la población.

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada y al constituirse en una categoría de perjuicios según el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, solicito reconocer y pagar a favor de:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto solicitado</b>
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV

#### **5.1.2.3. Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre**

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, en calidad de víctima, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **5.1.2.4. Por la privación injusta de la libertad**

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



#### 5.1.2.5. Por daños a la salud

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

Nombre	Calidad	Monto solicitado
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV

#### 5.1.2.6. Perjuicios materiales - lucro cesante

Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades de oficios varios<sup>105</sup>, por el término que estuvo privado de la libertad, más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo, luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral<sup>106</sup>, equivalentes a **\$43.727.354**<sup>107</sup>.

**5.1.3.** Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

**5.1.4.** Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

**5.1.5** Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>105</sup> Ver prueba 20: expediente penal – labores de investigación para identificación de Andrés Felipe Vera.

<sup>106</sup> Sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado:

“[...] En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses) [...]”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>107</sup> Dicho guarismo se obtiene al aplicar la fórmula pertinente aprobada por el honorable Consejo de Estado, tal y como se expone en el capítulo “Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales de las Pretensiones” en el acápite “Perjuicios Materiales – Lucro Cesante”



## 5.2. Pretensión subsidiaria.

**5.2.1.** Declarar administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** que derivó en el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez durante el lapso comprendido entre el 3 de octubre de 2014 y el 14 de marzo de 2017.

**5.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación -- Fiscalía General de la Nación y a La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al reconocimiento y pago de los siguientes:

### 5.2.2.1. Perjuicios morales.

Nombre	Calidad frente a la víctima	Valor solicitado
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV
Daniel María Jiménez Ospina	Abuelo	100 SMLMV

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

### 5.2.2.2. Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

- Publiquen en diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria.
- Pidan excusas públicas en el corregimiento de Rozo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, por los hechos ocurridos.
- Garantice la atención médica y psicológica de forma permanente al señor Andrés Felipe Vera Jiménez.
- Divulgar en las fiscalías, juzgados, tribunales y dependencias judiciales, el contenido de la providencia condenatoria.
- Implemente campañas al interior de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial que eviten este tipo de injusticias.

Con lo anterior, se busca honrar la tragedia ocasionada al señor Andrés Felipe Vera Jiménez, brindar garantías de una vida íntegra y normal, generar un estado de reconciliación por parte de sus familiares; así como buscar medidas de no repetición con la población.



Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada y al constituirse en una categoría de perjuicios según el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, solicito reconocer y pagar a favor de:

Nombre	Calidad	Monto solicitado
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV

#### 5.2.2.3. Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, en calidad de víctima, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 5.2.2.4. Por la privación injusta de la libertad

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 5.2.2.5. Por daños a la salud

Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de:

Nombre	Calidad	Monto solicitado
Andrés Felipe Vera Jiménez	Víctima directa	200 SMLMV
Juan Felipe Vera Montaña	Hijo	200 SMLMV
Jonathan David Vera Martínez	Hijo	200 SMLMV
Gloria Lucía Jiménez Riaño	Madre	200 SMLMV

#### 5.2.2.6. Perjuicios materiales - lucro cesante

Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus actividades de oficios varios<sup>108</sup>, por el término que estuvo privado de la libertad, más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo, luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral<sup>109</sup>,

<sup>108</sup> Ver prueba 20: expediente penal – labores de investigación para identificación de Andrés Felipe Vera.

<sup>109</sup> Sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado:



equivalentes a **\$43.727.354**<sup>110</sup>.

**5.2.3.** Que se condene al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso y que se generen a partir de la fecha de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, según sea el caso, pagaderos a los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren en el momento del fallo.

**5.2.4** Según el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese a los entes públicos demandados a cancelar las costas y agencias en derecho correspondientes en los términos del artículo 361 del Código General del Proceso.

**5.2.5** Los entes públicos demandados darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de los perjuicios materiales e inmateriales**

Téngase en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional, en lo referente al precedente judicial, tal y como lo indica la sentencia T- 441 de 2003:

*“(...) el desconocimiento del precedente, torna inconstitucional la decisión judicial, por cuanto desconoce los principios de igualdad y seguridad, aunque los jueces ordinarios gozan de un razonable margen de apreciación, cuya intensidad es mayor frente a los asuntos fácticos y decrece frente al propio precedente y termina en la sujeción al precedente de los órganos de cierre y al que, en materia constitucional, fije la Corte Constitucional (...)”*

Se insiste en la aplicación del precedente jurisprudencial vigente, concediendo los máximos jurisprudenciales:

- **Perjuicios Morales**

Solicito respetuosamente que se tenga en cuenta la sentencia de unificación **No. 31170 del 28 de agosto de 2014**, del Consejo de Estado, en donde se estableció la forma en que se deben tasar los perjuicios morales acorde a la intensidad de estos y el lazo afectivo y de consanguinidad, definiendo dicho perjuicio así:

---

[...] En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses) [...]. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>110</sup> Dicho guarismo se obtiene al aplicar la fórmula pertinente aprobada por el honorable Consejo de Estado, tal y como se expone en el capítulo “Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales de las Pretensiones” en el acápite “Perjuicios Materiales – Lucro Cesante”



*“(..).2. PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. Que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*

**“2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES** En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, *entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño (...)*” (Subrayado propio)

Es evidente que la privación injusta de la libertad, causada al señor Andrés Felipe Vera Jiménez es una violación a sus derechos fundamentales, toda vez que la Fiscalía insistió en iniciar todo un proceso penal en su contra sin contar con elementos materiales probatorios para ello, solicitando la imposición de medida privativa de la libertad, haciéndolo pasar por un verdadero calvario al estar privado de su libertad, truncando las esperanzas y proyectos de una persona honesta, trabajadora, cumplidora de su deber, pilar de su hogar, quien llevaba el sustento económico para su grupo familiar y como consecuencia de la situación que padeció por culpa de los entes hoy demandados, resultó altamente reprochado en su esfera íntima, social y laboral, lo cual se constituye en una mayor intensidad y gravedad del daño moral, pues las entidades demandadas sometieron a un ciudadano inocente a padecer el sufrimiento de estar limitado de su libertad, a la angustia por no poder seguir trabajando. Adicionalmente, se obligó al grupo demandante a enfrentarse a las críticas de la sociedad quienes señalaban al señor Vera Jiménez de ser un delincuente, al temor de la comunidad, lo que afectó en todos los ámbitos de su vida, le generó angustia, tristeza y frustramiento, máxime cuando este ciudadano padecía de tiempo atrás un trastorno afectivo bipolar; sufrimiento que también han llevado en hombros su grupo familiar, **por lo que, al existir circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, resulta plenamente aplicable la regla de excepción contemplada en la providencia en cita.**

Debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación se establece una indemnización de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima y cada uno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad cuando la privación injusta de la libertad se configura por un lapso superior a 18 meses, pero en este caso en el que se presentó una gravísima violación a los derechos humanos que debe ser enérgicamente repudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es el hecho de haber privado de su libertad a un ciudadano inocente, trabajador, que siempre había contribuido con el sustento de su grupo familiar, siendo acusado de un delito tan grave como el homicidio, del cual se demostró no tuvo ninguna injerencia, donde la Fiscalía desde un principio podía establecer que era una persona totalmente inocente, pues no contaba con



elementos materiales probatorios fehacientes que pudieran desvirtuar esa presunción legal.

El actuar de la Fiscalía que solicitó la legalización de captura y la imposición de medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías que avaló todo lo solicitado por esta, debe ser enérgicamente repudiado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, otorgando una indemnización mayor en favor de mi representado, como lo es la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa y su núcleo familiar, dando aplicación a la regla de excepción contenida en la sentencia de unificación en referencia.

Regla de excepción que también debe ser aplicada para el grupo familiar demandante, pues es claro que la situación a la que fueron expuestos por el actuar omisivo de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, que causó en la humanidad de los accionantes un daño moral inmenso que resulta imposible de resarcir, pues se trata de un grupo familiar demasiado unido, que ha padecido circunstancias de una mayor intensidad y gravedad derivadas de la privación injusta de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, por lo que procede superar las sumas establecidas en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

También es clara la mencionada providencia al señalar que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, por lo tanto, el perjuicio moral de los familiares en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume y dichos vínculos de parentesco se encuentran plenamente acreditados con las pruebas aportadas con esta demanda<sup>111</sup>.

Es relevante en este acápite hacer mención que con la privación injusta de la libertad del señor Andrés Felipe Vera Jiménez se causaron heridas emocionales en sus afecciones más legítimas, quebrantó intereses jurídicos de orden afectivo, infringió su psiquis, por lo que las entidades demandadas generaron un gran dolor, angustia, aflicción física, espiritual, y en general, todos los padecimientos que les fueron infligidos por la humillación de ser públicamente injuriados y calumniados, por el largo tiempo que todos pasaron soportando la tensión que experimentaron de la sociedad, siendo constantemente atacados en su vida privada, un claro detrimento a la dignidad de Andrés Felipe Vera Jiménez, a la estima social, a la salud física y psíquica por el fuerte suceso que hizo que cada uno de estos experimentaran al tener una vivencia traumática que afectó en gran medida el desempeño de sus actividades de la vida diaria, trabajo, relaciones sociales, ocio. Lo que adquirió mayor gravedad en el señor Andrés Felipe Vera, pues es una persona que padece de una enfermedad psiquiátrica por trastorno de bipolaridad, por lo que en él fueron mayores los daños morales, además de la angustia de no poder contar con su trabajo para sufragar todas sus necesidades, especialmente los medicamentos para tratar su enfermedad.

<sup>111</sup> Ver prueba 1: Registros civiles de nacimiento y prueba 2: declaraciones extrajudicial



Igualmente, el sufrimiento causado a la madre de mi representado, persona de la tercera edad, quien dependía económicamente de su hijo privado de la libertad, quien producto de su trabajo en oficios varios velaba por su progenitora para suministrarle lo necesario, toda vez que hacía parte de su núcleo familiar y convivían bajo el mismo techo, que la mencionada tuvo que sufrir dificultades nunca imaginadas, invadida por sentimientos de desesperación, temor y zozobra, que le generaba el hecho de no saber el futuro que le esperaba a su hijo al estar privado de la libertad injustamente, pasando por muchos momentos de angustia, de dolor a raíz de una mala investigación, situación que fue tormentosa para la esfera intrínseca y emocional de su vida y teniendo que soportar los comentarios de la comunidad que tildaban a su hijo de delincuente.

Para los menores Juan Felipe Vera Montaña y Jonathan David Vera Martínez, hijos del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, la situación no fue nada fácil, ya que nunca habían tenido que ver a su padre sumergido en la congoja de estar recluido, aunque fuese en su domicilio, pues este no tenía la oportunidad de poder trabajar y continuar contribuyendo económicamente a su hogar de la misma manera en que lo hacía antes del tiempo de privación, quien se encargaba de velar por todos sus cuidados, por sus necesidades básicas, por brindarles amor y todo los valores necesarios para crecer en debida forma, pero todas estas situaciones se dejaron a un lado, mientras el señor Andrés Felipe Vera Jiménez se sumía en la incertidumbre y la tristeza de no saber qué podría pasar con él mientras los entes hoy demandados tomaban una decisión.

De igual manera, fue el dolor que tuvo que padecer el señor Daniel María Jiménez Ospina, al ver a su nieto Andrés Felipe Vera privado de su libertad por un delito que no cometió, al ver el sufrimiento de todo el grupo familiar, pues Andrés era el pilar del hogar y ya no contaban con su ayuda, no por su voluntad sino por el daño que le ocasionaron las entidades demandadas.

Ni todo el oro del mundo le puede devolver al señor Andrés Felipe Vera Jiménez el tiempo que estuvo privado de su libertad, mucho menos a sus familiares, no hay dinero que compense el daño al que fueron expuestos por parte del Estado, y que ahora éste le debe indemnizar a través de la sentencia condenatoria correspondiente, en la que se debe hacer especial énfasis en las fallas administrativas en que incurrieron las demandadas, primero al implicarlo en un delito que no cometió; luego al privar de la libertad a este ciudadano y peor aún al permanecer en dicho error durante tantos meses, cuando con los elementos materiales de prueba era claro que se estaba cometiendo una injusticia, no obstante tanto la Nación – Rama Judicial como la Fiscalía continuaron el proceso penal, haciéndole vivir un calvario al señor Andrés Felipe Vera Jiménez y su grupo familiar.

- **Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce –sin



discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (**artículo 5 C.P.**) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad como ámbito de autodeterminación de los individuos (**artículo 2 C.P.**), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia “*in dubio pro reo*” (**artículo 29 eiusdem**).

Con la trágica situación a la que fue expuesto el señor Andrés Felipe Vera Jiménez por cuenta de las instituciones demandadas estamos ante la clara violación de derechos de rango constitucional como son:

- El derecho fundamental a la igualdad (Art. 12 de la C.P.).
- El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y al buen nombre. (Art. 15 de la C.P.).
- El derecho fundamental a la honra. (Art. 21 de la C.P.)
- El derecho fundamental a la paz (Art. 22 de la C.P.).
- El derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (Art. 24 de la C.P.).
- El derecho a la libertad
- El derecho al debido proceso, artículo 29 *ibídem*.

Escenario que causa el respectivo perjuicio que evidentemente debe ser reparado. Medidas de justicia restaurativa que se encuentran plenamente fundamentadas en la mencionada sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2014 en la cual se sostuvo que esta clase de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

En consecuencia, de lo expuesto hasta el momento, queda en evidencia la clara vulneración de los derechos de rango constitucional y como existe la obligación de indemnizar los mismos de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, aclarando que tal como lo señaló el Consejo de Estado<sup>112</sup> “[...] **los 100 SMLMV no son solo para la víctima directa sino para su núcleo familiar [...]**”.

- **Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre**

El Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de perjuicios por lesión a la honra, el honor, la libertad y el buen nombre en casos de sindicación y/o detención ilegal a una persona por supuestos nexos con diversos delitos, haciendo pública esa relación y ocasionando daño moral y daño a la reputación familiar, estabilidad familiar, tranquilidad y vida. Igualmente, también se ha reconocido la procedencia de los anteriores perjuicios, junto con aquellos originados por violación a la dignidad, vida e intimidad familiar en un caso en el cual se privó injustamente de la libertad a un padre por haber sido acusado y privado de su libertad injustamente por la supuesta violación y muerte de su hija menor.<sup>113</sup>

<sup>112</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2015, Sección Tercera, radicado 05001233100020040361701 (37310), consejero ponente Ramiro Pazos.

<sup>113</sup> rueda prada, diana, la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Grupo Editorial IBÁÑEZ, enero de 2016, p 214. <sup>113</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2015, Sección Tercera, radicado 05001233100020040361701 (37310), consejero ponente Ramiro Pazos.



En relación con la indemnización de estos bienes, inicialmente hay que tener en cuenta la distinción que la jurisprudencia ha delineado entre dichos conceptos. Así, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social”.*

(...)

*“La honra es] la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. (...) Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.”<sup>114</sup> (Subrayado ajeno al original).*

Igualmente,

*“El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra”<sup>115</sup> (Subrayado ajeno al original).*

A la postre, puede apreciarse la exhortación que se hace por parte del Tribunal Constitucional para que las autoridades de la República, incluidos por supuesto los jueces, brinden garantías materiales frente al valor fundamental de la honra y el buen nombre y propicien los mecanismos de protección, y, cómo no, los de justa retribución cuando han sido conculcados, labor que le compete al derecho de daños.<sup>116</sup>

Aunque el reconocimiento de este daño en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es un aspecto novedoso en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que, en otras oportunidades la Sección Tercera se había referido a la **lesión al derecho a la honra como fundamento para una indemnización autónoma**, pero por la vía del daño a la vida de relación e igualmente por vía del daño moral, lo que sí resulta novedoso y que por lo tanto solicito se acate en el caso particular y concreto del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, es que este perjuicio se reconozca como autónomo, independiente del daño moral y de la alteración a las condiciones de existencia (hoy daños a la salud), como en efecto lo hizo el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014<sup>117</sup>, en la que se decidió

<sup>113</sup> rueda prada, diana, la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Grupo Editorial IBÁÑEZ, enero de 2016, p 214.

<sup>114</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>115</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-063 de 1994, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>116</sup> PINZÓN MUÑOZ, Carlos Enrique, *El derecho de daños en la responsabilidad Extracontractual del Estado*. P. 222.

<sup>117</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2014, Exp.: 33.806, C.P. Hernán Andrade Rincón.



acerca de la privación injusta de la libertad de los implicados con el asesinato del ex candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.

- **Por la privación injusta de la libertad**

Como se ha podido analizar, a partir de la privación injusta de la libertad, pueden surgir diferentes daños dependiendo de la esfera extrapatrimonial que se perjudique: familia, honor y buen nombre, intimidad, dignidad, tranquilidad, etc. Sobre la indemnización de estos últimos años se han analizado los criterios al interior del Consejo de Estado, por lo que se considera que la libertad, como bien constitucional y convencionalmente protegido, es susceptible de indemnización autónoma.

- **Por daños a la salud**

Se solicita este perjuicio en razón a las graves afectaciones psicológicas de las que fue objeto el señor Andrés Felipe Vera Jiménez con ocasión de la privación injusta de la libertad, lo anterior en consideración al daño que se generó en su esfera intrínseca de salud mental, comenzando por la angustia que le causaba el estar privado de su libertad, sin poder decidir sobre la misma de manera libre e independiente, encerrado dentro de cuatro paredes, no poder continuar con el apoyo económico a su grupo familiar, enfrentarse a la injusticia de la sociedad y de las instituciones del Estado, enfrentarse a los comentarios de la gente, siendo afectado inmensamente durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, máxime cuando padece de un trastorno de bipolaridad que afectaba su salud mental, la intensidad de la afectación le impidió a este último gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales y los de todo su grupo familiar, aspectos que crean un perjuicio psicológico en el ser humano que debe ser resarcido de forma independiente y autónoma, como claramente lo ha precisado el H. Consejo de Estado en la plurimencionada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Para el análisis de este perjuicio, corresponde hacer una valoración de cómo las personas que reclaman el mismo, efectivamente han visto afectadas sus vidas y la forma común y corriente en que éstas eran desarrolladas y como la relación con el entorno y personas, han cambiado debido al daño causado por la parte demandada.

Debe hacerse especial hincapié en la situación particular que se presenta en tratándose de personas acusadas de un delito tan grave como es el homicidio del cual fue acusado el señor Andrés Felipe Vera Jiménez. Después de la privación injusta de la libertad, es imposible recuperar el tiempo que perdió, este daño no solo se ve reflejado en tiempo sino también en todos los aspectos de los cuales está integrado el ser humano, como por ejemplo el daño que éste generó en su personalidad, autoestima, en su forma de interactuar con los vecinos, debiendo ser sometido al escarnio público, tildándolo de delincuente.



El señor Andrés Felipe Vera Jiménez, perdió varios de sus derechos como ciudadano colombiano como lo es el de tener un trabajo digno, la privación del voto, su vida dio un giro de 180 grados, estos meses de privación de la libertad causaron un mayor grado de intranquilidad, máxime cuando tenía la certeza de que era inocente.

Para sus hijos y su madre, el calvario no fue muy alejado del sufrido por mi representado, pues aunado al dolor y la angustia de ver a su ser querido limitado de su derecho de locomoción, también estaban sometidos al escarnio público.

- **Perjuicios Materiales**

Se encuentra debidamente probado en el *dosier* que el señor Andrés Felipe Vera Jiménez se desempeñaba en oficios varios según quedó consignado en el acta de audiencias preliminares y que al momento de su captura se desempeñaba como conductor en la empresa OSPIMED<sup>118</sup>; sin embargo, no hay manera de determinar el monto de sus ingresos por lo que en aplicación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se presume que el ejercicio de una actividad productiva alguna, genera al menos, un salario mínimo mensual legal vigente.

Así lo ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa:

*“(...) Conviene destacar que, si bien dentro del asunto de la referencia no se logró acreditar que el señor Caicedo Hurtado desempeñara al momento de su detención actividad productiva alguna, toda vez que dentro del acervo probatorio solo obra un informe de la Personería de Samaniego en el cual se indica que la víctima se dedicaba a vender calzado y cigarrillos, lo cierto es que una de las funciones de la pena (artículo 4° de*

*la Ley 599 de 2000<sup>119</sup>) es la resocialización del individuo<sup>120</sup>, lo cual implica la reincorporación del individuo a la sociedad económicamente productiva, cuestión que resulta compatible con el principio constitucional de la buena fe, principio fundamental previsto en el artículo 83 de la Constitución Política<sup>121</sup>.*

*“En consecuencia y teniendo en cuenta que el señor Caicedo Hurtado para la fecha en que hubiere quedado en libertad tendría 26 años de edad, la Sala **aplicará la presunción respecto de que toda persona que se encuentre en***

<sup>118</sup> Ver prueba 27: solicitud de libertad por vencimiento de términos

<sup>119</sup> Artículo 4 de la Ley 599 de 2000: Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

<sup>120</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 1112 de 24 de agosto de 2000: “La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin preventivo, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin retributivo, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas. Privar al contraventor de la posibilidad de acumular las rebajas de pena que como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio - se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social”.

<sup>121</sup> Artículo 83 de la Constitución Política de 1991: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.



**determinada edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente.**

*“Proceder en forma contraria en el presente asunto entrañaría el desconocimiento de los valores, principios y fines que tanto la Constitución Política como las normas penales consagran respecto de la reinserción social del individuo y el principio de buena fe (...)”<sup>122</sup> (Se destaca).*

Recientemente, en sentencia del 18 de julio de 2019<sup>123</sup>, el Honorable Consejo de Estado unificó los criterios para la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de lo cual se resalta para el caso concreto:

***“(...) 2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual***

*Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita [...], **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa (...)**”*

Así las cosas, el lucro cesante a favor del señor Andrés Felipe Vera Jiménez se solicita sea liquidado con base en el período de tiempo que estuvo privado de la libertad, más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral. Sobre el tema ha sostenido el H. Consejo de Estado:

*“(...) En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (**8.75 meses**)<sup>124</sup> (...)”<sup>125</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En estos términos, procede a calcularse el monto de la indemnización discriminándose así:

Período de privación de la libertad: 29.76 meses.

Período a indemnizar: 29.76 + 8,75 (Tiempo promedio que tarda en conseguir trabajo) = **38.51 meses**.

<sup>122</sup> Sentencia de 11 de abril de 2012 expediente No. 23.901 y sentencia de 23 de mayo de 2012 expediente No. 24.861.

<sup>123</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>124</sup> “Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22”.

<sup>125</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente No. 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Se tomará como el ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente actualmente (\$828.116), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos. Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja la suma de **\$1.035.145**.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Andrés Felipe Vera Jiménez: **\$1.035.145**

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización 29.76 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{38,51} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$43.727.354$$

Para efectos de esta demanda se estima como lucro cesante la suma de **\$43.727.354**.

## **CAPÍTULO VII** **Medio de control**

El medio de control incoado en el presente asunto es el de reparación directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

## **CAPÍTULO VIII** **Pruebas**

### **8.1. Documentales**

Se aportan en medio digital, las siguientes:

**Prueba 1:** Registros civiles de nacimiento de:

- Andrés Felipe Vera Jiménez
- Juan Felipe Vera Montaña
- Jonathan David Vera Martínez
- Gloria Lucía Jiménez Riaño.



**Prueba 2:** Acta de audiencias preliminares realizadas por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la investigación penal seguida en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez, mediante la cual se legalizó la captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento.

**Prueba 3:** Libro de población de investigación de la Estación de Policía de Rozo, Valle del Cauca, en el que consta las actuaciones realizadas el día de los hechos.

**Prueba 4:** Labores de investigación desarrolladas por miembros de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**Prueba 5:** Informe de campo -FPJ 11- emitido por miembros de Policía Judicial – SIJIN de fecha 8 de septiembre de 2014.

**Prueba 6:** Informe médico legal emitido por perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Prueba 7:** Escrito de acusación presentado por la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, Valle del Cauca.

**Prueba 8:** Acta audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, celebrada ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Descongestión con Función de Control de Garantías de Palmira, Valle del Cauca el 5 de mayo de 2015.

**Prueba 9:** Acta audiencia de acusación del 13 de agosto de 2015

**Prueba 10:** Acta audiencia preparatoria del 15 de octubre de 2015

**Prueba 11:** Constancia estipulaciones probatorias

**Prueba 12:** Acta audiencia de juicio oral del 3 de febrero de 2016

**Prueba 13:** Acta audiencia de juicio oral del 4 de febrero de 2016

**Prueba 14:** Acta audiencia de juicio oral del 1 de febrero de 2017

**Prueba 15:** Acta audiencia de juicio oral del 14 de marzo de 2017

**Prueba 16:** Acta audiencia de lectura de fallo del 14 de diciembre de 2017

**Prueba 17:** Boleta de libertad

**Prueba 18:** Certificado de libertad



**Prueba 19:** Expediente INPEC

**Prueba 20:** Expediente penal

**Prueba 21:** Audio audiencias preliminares

**Prueba 22:** Audio audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos

**Prueba 23:** Audio audiencia de acusación

**Prueba 24:** Audios audiencia de juicio oral 1, 2 y 3

**Prueba 25:** Audio audiencia de alegatos de conclusión

**Prueba 26:** Audio audiencia de lectura de fallo

**Prueba 27:** Solicitud de libertad por vencimiento de términos

**Prueba 28:** Registro civil de defunción de la señora Florisa Riaño Gómez

**Prueba 29:** constancia de radicación de solicitud de conciliación

## PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014<sup>126</sup>, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado es clara en afirmar que los perjuicios morales por los cuales se les debe indemnizar a los familiares de la víctima de privación injusta de la libertad en primero y segundo grado de consanguinidad **se presumen**, y al respecto en la presente demanda se encuentran debidamente acreditados con la presentación de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en aras del principio de celeridad y del acceso a la administración de justicia, este mandatario prescindirá de la solicitud de pruebas para el presente asunto y en su lugar, dado que todo el material probatorio es aportado con el escrito de la presente demanda, respetuosamente se le solicita al despacho que, conforme a lo estipulado en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011<sup>127</sup>, se prescinda de la segunda etapa del proceso y se dicte sentencia dentro de la audiencia inicial.

<sup>126</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)  
Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)  
Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS  
Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

<sup>127</sup>Artículo 179. Etapas. (...) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial**, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.



## **CAPÍTULO IX** **Estimación razonada de la cuantía**

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece como requisito formal, la exposición razonada y discriminada de la cuantía. Se estima la cuantía en **\$43.727.354** como pretensión por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sin que se limite la misma, tal como lo expone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

## **CAPÍTULO X** **Juramento estimatorio**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entenderá realizado solemnemente con la presentación de este escrito, que el monto de la suma por perjuicios materiales reclamados por los demandantes asciende a la suma de: cuarenta y tres millones setecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (**\$43.727.354**)

En estos términos, procede a calcularse el monto de la indemnización discriminándose así:

Período de privación de la libertad: 29.76 meses

Período a indemnizar: 29.76 + 8.75 (Tiempo promedio que tarda en conseguir trabajo) = **38.51 meses**

Se tomará como el ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente actualmente (\$828.116), en tanto resulta más favorable que actualizar el que regía en la época de los hechos. Adicionalmente, al mismo se agregará un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja la suma de **\$1.035.145**.

Se hace necesario aplicar la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Andrés Felipe Vera Jiménez: **\$1.035.145**

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización 29.76 meses

Reemplazando tenemos:

$$S = \$ 1.035.145 \frac{(1 + 0,004867)^{38,51} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$43.727.354$$



Así las cosas, se estima la cuantía de la presente demanda en la suma de cuarenta y tres millones setecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (**\$43.727.354**), como pretensión por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin que se limite la misma, tal como lo expone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

## **CAPÍTULO XI** **Caducidad**

Al tenor de lo previsto en el numeral 2° literal i. del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, **lo último que ocurra**, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>128</sup>.

En el presente caso, la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Andrés Felipe Vera Jiménez, se presentó desde el **3 de octubre de 2014 hasta el 14 de marzo de 2017**, fecha en la cual recobró su libertad<sup>129</sup>; sin embargo, la ejecutoria de la sentencia se surtió el **14 de diciembre de 2017**<sup>130</sup>, siendo esto lo último que ocurrió, por lo tanto, el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa fenecían inicialmente el día **15 de diciembre de 2019**. No obstante, dicho término se suspendió para los demandantes Andrés Felipe Vera Jiménez, Gloria Lucía Jiménez Riaño, Juan Felipe Vera Montaña y Jonathan David Vera Martínez, cuando faltaban 9 meses y 12 días y para el señor Daniel María Jiménez Ospina se suspendió faltando 1 mes y 21 días en virtud del trámite de conciliación extrajudicial promovido por los demandantes<sup>131</sup>.

<sup>128</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, magistrado ponente María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente 21.801, magistrado ponente Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente 37.410, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 8 de febrero de 2017, magistrado ponente Hernán Andrade Rincón, expediente 41204; sentencias del 25 de enero de 2017, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 44214-42665-43699; sentencias del 8 de noviembre de 2016, magistrado ponente Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 44955-44087-44524-38144; sentencia del 7 de diciembre de 2016, magistrado ponente Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 44751; y sentencia del 11 de agosto de 2011, magistrado ponente Hernán Andrade Rincón, expediente 21801.

<sup>129</sup> Ver prueba 18: Certificado de libertad.

<sup>130</sup> Prueba 16: acta audiencia de lectura de fallo

<sup>131</sup> Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala:

*"[...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]"*



Atendiendo lo anterior, resulta menester realizar la siguiente contabilización a efectos de demostrar que no opera la caducidad:

Radicación de la solicitud de conciliación y suspensión del término	Por el señor Daniel Jiménez: El 25 de octubre de 2019. Por los demás demandantes: 4 de marzo de 2019 <sup>132</sup>
Tiempo que restaba para la fecha de caducidad, esto es el 6 de enero de 2020.	Para el señor Daniel Jiménez: 1 mes y 21 días Para los demás demandantes: 9 meses y 12 días
Audiencia de conciliación extrajudicial	Para Daniel Jiménez: 26 de noviembre de 2019. Para los demás demandantes: 6 de mayo de 2019 <sup>133</sup>
Constancia de no conciliación	Para Daniel Jiménez: 2 de diciembre de 2019 y para los demás demandantes: 10 de mayo de 2019 <sup>134</sup>
Fecha de reanudación del término de caducidad	Para Daniel Jiménez: 3 de diciembre de 2019, para los demás demandantes: 11 de mayo de 2019 <sup>135</sup>
Fecha límite de caducidad tras haberse agotado el requisito de procedibilidad.	Para el señor Daniel Jiménez: 24 de enero de 2020 Para los demás demandantes: 23 de febrero de 2020, como es día inhábil se entiende 24 de febrero de 2020.
Fecha de presentación de la demanda	23 de enero de 2020

En consecuencia, dentro del presente asunto el derecho de acción se ejerció dentro de la oportunidad que denota la ley, es decir, dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Andrés Felipe Vera Jiménez.

## CAPÍTULO XII Competencia

En los términos del artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, como elección de los demandantes, solicito se tenga el lugar donde se produjeron los hechos<sup>136</sup>,

<sup>132</sup> Ver prueba 29: Constancias de radicación de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Reparto.

<sup>133</sup> Ver anexo 4

<sup>134</sup> Anexo 4: constancias de no conciliación

<sup>135</sup> Ver artículo 3 inciso 4 del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y otras.

<sup>136</sup> Al respecto ver providencia del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2018, Radicación número: 11001-33-36-035-2015-00105-01(62024), Actor: Francisco Javier Bedoya Aguirre y Otros, que reza:

*“Como los hechos que originaron la privación de la libertad ocurrieron en la jurisdicción de Cundinamarca, pues la medida de aseguramiento fue proferida por la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, la competencia para conocer del proceso quedó determinada*



es decir en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, toda vez que fue el Juzgado Séptimo Penal municipal con función de control de garantías de Palmira, la entidad que expidió la orden de captura en contra del señor Andrés Felipe Vera, así mismo que la cuantía no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde al señor juez Administrativo del Circuito de Cali - Valle del Cauca (reparto) conocer del presente asunto.

### **CAPÍTULO XIII** **Notificaciones**

#### **13.1. Las entidades demandadas:**

**La Nación – Fiscalía General de la Nación:** En la calle 10 #5-77 Cali – Valle del Cauca, teléfono: 57(2) 3927900  
Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del poder público:** Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, en la carrera 10 # 12-15, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, torre B, piso 17, Cali – Valle del Cauca.  
Email: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** En la carrera 7 # 75-66, piso 2 y 3, Bogotá D.C.  
E-mail: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali En la calle 11 # 5-4, ofical 310, Cali – Valle del Cauca, teléfono (2) 3908383 ext. 22134-22515; correo electrónico: [procuraduria60judicialcali@gmail.com](mailto:procuraduria60judicialcali@gmail.com); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, bajo la gravedad de juramento informo al Despacho que las direcciones electrónicas aportadas son las designadas por las respectivas entidades para recibir las correspondientes notificaciones judiciales de acuerdo con lo dispuesto en sus páginas web<sup>137</sup> y que se citan a continuación:

- De la Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/notificaciones-judiciales/>
- De la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>
- De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Circular externa 01

*en el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como lo establece el artículo 156 numeral 6° del CPACA. El Juzgado analizará si el medio de control es procedente y revisará su admisión.”*

<sup>137</sup> Ver prueba 11: evidencias de las páginas web de los sujetos procesales donde establecen los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.



del 30 de abril de 2018 de la misma entidad y página web:  
<https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>

- Del Ministerio Público:  
[https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DependencyComponentPageFactory&action=view\\_dependencia&depe=BIfvHLRBg8OVGfwC8KEp0g==](https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DependencyComponentPageFactory&action=view_dependencia&depe=BIfvHLRBg8OVGfwC8KEp0g==)

**13.2. Los demandantes:** En la carrera 9 # 9 – 150 callejón Villa Lenis, corregimiento de Rozo – Palmira, Valle del Cauca, teléfono: 3012789221; correos electrónicos: [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co) y [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com).

**13.3. El apoderado de los demandantes:** En la carrera 12 bis # 8-45, sector circunvalar, Pereira – Risaralda; teléfonos: (6) 3211812 – 3014549829 – 3174364677; correos electrónicos: [notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co) y [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com).

### Solicitud de notificación de la demanda

En los anteriores términos se considera que se da cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consagra la manera expresa en que se debe notificar la demanda o su reforma a través de los diferentes canales digitales. En este punto se advierte que los demás medios probatorios, se envían escaneados al correo electrónico del juzgado, en archivo PDF, a las demandadas y demás sujetos procesales, como lo ordena el ya citado Decreto 806 de 2020.

## CAPÍTULO XIV Anexos

- **Anexo 1:** Poderes para actuar.
- **Anexo 2:** Certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.
- **Anexo 3:** Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado —ANDJE.
- **Anexo 4:** Actas de audiencia de conciliación surtidas ante la Procuraduría y constancias de no conciliación.



Se informa al Despacho que tanto los anexos como las pruebas documentales se aportan en medios magnéticos en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Atentamente,

**JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**

Representante legal de Legalgroup especialistas en derecho S.A.S

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: J.C.T.  
Revisó:y aprobó: J.S.M.

